



RESOLUCIÓN No. 02-2021.

QUE DECIDE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CONTRA EL REGLAMENTO No. 01-2021, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021, SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, **Dolores Altigracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular, **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto mayoritario de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTO: El Reglamento No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

VISTA: La comunicación No. 00617 suscrita por el Secretario General en fecha 28 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Movimiento Político Águila (MA)**, depositada en fecha 29 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, depositada en fecha 29 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC)**, depositada en fecha 29 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, depositada en fecha 1 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, depositada en fecha 1 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación de: el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, el **Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, el **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, el **Partido Verde**



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), recibida en fecha 1 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación No. 00747 de fecha 2 de febrero de 2021, suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral, remitida a los delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTA: La comunicación del **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, depositada en fecha 2 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, depositada en fecha 4 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)**, depositada en fecha 4 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Popular Cristiano (PPC)**, depositada en fecha 5 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Movimiento Águila (MA)**, depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC)**, depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación No. 00889 de fecha 8 de febrero de 2021, suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral, remitida a los delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTA: La comunicación del **Partido Alianza País (ALPAÍS)**, depositada en fecha 9 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, depositada en fecha 9 de enero de 2021.

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de enero de 2021 este órgano dictó el Reglamento No. 01-2021, sobre sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. La referida decisión fue notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



políticos mediante comunicación No. 00617 de fecha 28 de enero de 2021, suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, varios partidos y movimientos políticos han interpuesto recursos de revisión o reconsideración contra el reglamento antes indicado, a saber:

- a) El **Movimiento Político Águila (MA)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 29 de enero de 2021;
- b) El **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 29 de enero de 2021;
- c) El **Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC)**, mediante instancia depositada en la Secretaría General en fecha 29 de enero de 2021;
- d) El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, mediante instancia depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;
- e) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;
- f) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, el **Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, el **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, el **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, el **Partido de Acción Liberal (PAL)**, el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, el **Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP)**, el **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** y el **Partido Democrático Alternativo (MODA)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021; y,
- g) El **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 4 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO: Que a fin de garantizar el debido proceso y el contradictorio, los recursos antes indicados fueron notificados a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos mediante comunicación 00747 de fecha 2 de febrero de 2021, suscrita por la Suplente del Secretario General. A tales fines, se les concedió un plazo de 3 días para responder por escrito los mismos, plazo que venció el viernes 5 de febrero de 2021 a las 2:30 de la tarde.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo anterior, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que depositaron sus escritos de contestación en la Secretaría General de este órgano fueron los siguientes:

- a) El **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** en fecha 2 de febrero de 2021;
- b) El **Partido Verde Dominicano (VERDE)** en fecha 4 de febrero de 2021;
- c) El **Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)** en fecha 4 de febrero de 2021;
- d) El **Partido Popular Cristiano (PPC)** en fecha 5 de febrero de 2021;
- e) El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en fecha 5 de enero de 2021;
- f) El **Movimiento Águila (MA)** en fecha 5 de enero de 2021;
- g) El **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** en fecha 5 de enero de 2021;
- h) El **Partido Humanista Dominicano (PHD)** en fecha 5 de enero de 2021;
- i) El **Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC)** en fecha 5 de enero de 2021; y,



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- j) El **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** en fecha 5 de enero de 2021.

CONSIDERANDO: Que a fin de garantizar el debido proceso y el contradictorio, los escritos de contestación y reparos antes indicados fueron notificados a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos mediante comunicación 00889 de fecha 8 de febrero de 2021, suscrita por el Secretario General. A tales fines, se les concedió un plazo que venció el jueves 11 de febrero de 2021 a las 2:00 de la tarde, para que si así lo estimaban depositaran por escrito las observaciones que pudieran tener.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo anterior, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que depositaron sus escritos de observaciones en la Secretaría General de este órgano fueron los siguientes:

- a) El **Partido Alianza País (ALPAÍS)** en fecha 9 de febrero de 2021; y,
b) El **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** en fecha 9 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO: Que el **Movimiento Político Águila (MA)** sostiene en apoyo de su recurso lo siguiente:

Solicitamos que el Movimiento Político Águila por ley debe estar dentro del 8% de la contribución económica del estado a los Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas, ya que como organización política pasamos del 1% a nivel municipal y la ley no admite otro tipo de subdivisión de los fondos entregados por el estado, ya que simplemente solo se encuentran estos tres niveles en base al 5%, 12% y 8% y según la ley el Movimiento Político Águila obtuvo un 1.64 a nivel municipal y 0.01% a nivel nacional lo que no destaca dentro del 8% ya que el 8% especifica que los que obtuvieron entre el 1% y 0.01% deben de estar dentro del 8%.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, sustenta su recurso en los medios siguientes: a) inobservancia del debido proceso administrativo; b) violación al principio de favorabilidad; c) violación al derecho a la igualdad; d) que el reglamento no indica las razones por las cuales se adopta el criterio escogido; e) violación al derecho fundamental a la participación política.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de supuesta inobservancia del debido proceso administrativo, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** sostiene lo siguiente:

La naturaleza de las resoluciones objeto de reconsideración, imponen a la Junta Central Electoral a que en su adopción esta debía someterse al cumplimiento y garantizar el debido proceso constitucional previsto en el artículo 69, numeral 10 de la Carta Sustantiva.

Sobre el particular, la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013, instituye un procedimiento que debió ser observado por el organismo electoral, como garantía de transparencia de la administración. En efecto, el artículo 30, párrafo III y 31, numeral 1 de dicha ley establecen...



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Las disposiciones constitucionales y legales previamente citadas nos permiten afirmar que en sede administrativa, que es el ámbito en el que se han adoptado las decisiones a que se contrae el recurso, el debido proceso se convierte en una garantía de razonabilidad de los actos estatales dictados en ejercicio de funciones administrativas.

(...)

En efecto, aunque el órgano electoral requirió la opinión de los partidos políticos en relación a las referidas resoluciones, previa a aprobar la reglamentación obvió agotar los requisitos esenciales de publicidad, comunicación y consulta efectiva del texto propuesto, tal como lo prevé la citada ley sobre el procedimiento administrativo.

En el caso del Reglamento núm. 01-2021, se trata de una disposición con rango de norma administrativa (reglamento), pues al imponer condiciones que la Ley núm. 33-18 no ha previsto, ha innovado el ordenamiento; y eso, sin espacio a dudas, es una de las características que distinguen los reglamentos de los actos administrativos. Y, siendo así las cosas, su elaboración solo debió ser posible mediante el agotamiento de un procedimiento con la aplicación estricta de las normas y principios que, para tales fines, disponen los artículos 30 y siguientes de la Ley núm. 107-13, cuya omisión, conforme al párrafo II de ese mismo texto, afecta con la nulidad de pleno derecho a la disposición reglamentaria que se dicte.

En el caso que nos ocupa se han inobservado principios y reglas contenidos en los artículos 30 y 31 de esa Ley. Justo es iniciar por el "trámite de audiencia de los ciudadanos", que es un mecanismo que permite la participación –directamente o a través de asociaciones– de todas las personas que pudieran ver sus derechos e intereses legítimos afectados por el proyecto de norma reglamentaria.

De modo que, por disposición de los numerales 3 y 4 de ese artículo 31, constituye un trámite esencial la publicación previa del proyecto reglamentario, a fin de que las personas puedan opinar sobre el contenido del mismo y hacer valer sus derechos e intereses legítimos frente a la Administración. En este caso, la Administración Electoral, antes del dictado de la Resolución 01-2021, no satisfizo el voto de esa regla. De modo que, desde ahora, ya podemos afirmar, de manera concluyente, que esa disposición se encuentra viciada de nulidad absoluta.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de supuesta violación al principio de favorabilidad, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** alega lo siguiente:

La inobservancia del debido proceso, en la forma ya citada, colocó a la FP en una situación que vulnera disposiciones constitucionales, en particular lo previsto en el artículo 74 de la Constitución, sobre la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en tanto habrá de decidirse en el sentido más favorable a la persona titular del mismo.

Dicha disposición constitucional ha sido consagrada, además, en el artículo 7, numeral 5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que convierte el



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



referido principio de favorabilidad en una norma del bloque de constitucionalidad que regula los derechos fundamentales como los de la naturaleza que se persiguen restituir en favor de los ciudadanos y ciudadanas que depositaron y emitieron su voto a favor de la FP, categorizándola dentro de las organizaciones políticas mayoritarias.

Dicho esto, cualquier interpretación del artículo 61 de la Ley núm. 33-18 habrá de estar inclinada a asegurar la más importante finalidad de los partidos políticos: "contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular", misma que, por supuesto, es la manifestación más viva de los derechos políticos de los ciudadanos.

El Reglamento núm. 01-2021 ha introducido condiciones que, en primer lugar, no han sido previstas por el legislador orgánico, y que, muy especialmente, ha inobservado el resultado electoral que ha obtenido la FP en las elecciones del pasado 5 de julio del 2021 en el nivel presidencial. Se trata de que, como advirtiéramos en ese recurso de revisión, la entidad partidaria exponente, en su candidatura presidencial, obtuvo 233,538 votos, lo cual constituye el 5.69% de los electores.

(...)

Ni el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, ni ninguna otra disposición normativa con rango de ley orgánica, ha previsto el criterio que ha adoptado la JCE.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de supuesta violación al derecho a la igualdad, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** alega lo siguiente:

La decisión adoptada por ese órgano se hizo bajo el predicamento de que la votación general tenía que estar asociada a los demás niveles de elección, sujeto a la aplicación de un promedio que tampoco está contemplado en nuestra legislación.

La aplicación de ese criterio interpretativo de la voluntad soberana, se ha convertido en una decisión que vulnera el principio de igualdad, al privilegiar el voto de aquellos electores que decidieron sufragar en un mismo bloque de elección, esto es, los que votaron en los tres niveles por un mismo partido, en desmedro de los que hicieron uso de su facultad constitucional de hacerlo en distintas boletas.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de que el reglamento no indica las razones por las cuales se adopta el criterio seleccionado, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** sostiene lo siguiente:

En el Reglamento en cuestión, sin indicar los fundamentos en que se sustenta la decisión objeto de este recurso, ese organismo de elecciones hace constar que el porcentaje alcanzado por la FP es 4.54%, lo que constituye una vulneración de la voluntad expresada por dichos electores.

Vale decir, que el criterio adoptado por la JCE para dictar el Reglamento objeto de esta solicitud de reconsideración, no tiene sustento en ninguna



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ley adjetiva, en esencia está desconociendo la voluntad soberana expresada por el 5.69% de ciudadanos dominicanos que ejercieron su derecho constitucional a votar libremente, lo que se traduce en la disminución en perjuicio de la Fuerza del Pueblo del 1.15% de dicha voluntad popular.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de violación al derecho fundamental a la participación política, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** sostiene lo siguiente:

Es bien conocido que los derechos políticos revisten una importancia fundamental para la cláusula del Estado social, democrático y de derecho. Se relacionan estrechamente con otros que, por su naturaleza, hacen posible el juego democrático –la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación, por ejemplo–. Cada uno de ellos tiene por finalidad proteger la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos y, en consecuencia, están directamente relacionados con el funcionamiento de las instituciones democráticas.

(...)

Los derechos políticos, en definitiva, constituyen un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos y garantías fundamentales.

(...)

De ahí que, para alcanzar esos fines esenciales, en aras de promover y capacitar a los ciudadanos para la participación en la vida democrática, se ha concebido un mecanismo de financiamiento público de los partidos políticos. Esos recursos financieros, más allá de incentivar el voto por la entidad de que se trate, intenta aumentar el nivel cognitivo de los individuos acerca del funcionamiento de nuestro sistema democrático, formando a ciudadanos activos en la conformación de la agenda pública.

(...)

Dicho esto, sin espacio a dudas, cualquier interpretación del artículo 61 de la Ley núm. 33-18 habrá de estar inclinada a asegurar la más importante finalidad de los partidos políticos: "contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular", misma que, por supuesto, es la manifestación más vivas de los derechos políticos de los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que el **Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC)**, sostiene en apoyo de su recurso, entre otras cosas, lo siguiente:

El pasado miércoles 27 de enero del presente año 2021 este organismo excluyó de toda participación y plena fase el movimiento, estableciendo que dicho organismo posteriormente emitirá un reglamento distinto para las agrupaciones y movimientos políticos que solo participaron en las elecciones municipales.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Esta disposición del Pleno expresada en un reglamento es totalmente anti constitucional, toda vez que la Junta Central Electoral no está facultada para crear reglamentos de aplicación de criterio para la distribución del aporte económico previsto en la ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. El artículo 62 de esta referida ley no admite interpretación alguna, solo aplicación y es la misma ley que dispone de tres divisiones conforme a puntos porcentuales para la distribución de los fondos, la cual tácitamente incluye el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa'Cuando en el renglón No. 3 debido a que en las elecciones generales tenemos un 0.05 por ciento, lo que indiscutiblemente nos pone en el grupo que reciben el 8% de la contribución.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en sustento de su recurso plantea en síntesis lo siguiente:

Con todo respeto, tenemos a bien solicitar la revisión de la Resolución de la JCE porque en la misma se obvia o desconoce un factor determinante del proceso electoral, se trata del nivel municipal, que es además el nivel más abarcador porque participan más del 95% de los candidatos de las elecciones que suman miles de postulaciones.

(...)

Conforme a la Ley 15-19 Orgánica de Régimen Electoral, los niveles de elección que concurren a las asambleas electorales cada cuatro años como parte del mismo proceso, son: 1 el nivel presidencial; 2 el nivel senatorial; 3 el nivel de diputaciones y 4 el nivel municipal.

(...)

En consecuencia, desconocer y aseverar que el nivel municipal no forma parte de las asambleas electorales celebradas en el año correspondiente que a los demás niveles de elección, es desmembrar el sistema electoral dominicano, pues vulnera y conculca el derecho ejercido por millones de dominicanas y dominicanos que sufragaron a favor de los candidatos de su preferencia, postulados por los partidos políticos.

Al margen de cualquier eufemismo, los procesos electorales se celebran cada cuatro años y son parte del mismo los cuatro niveles de elección, pretender desarticularlos atenta contra la propia Constitución.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en apoyo de su recurso argumenta lo siguiente:

Con esta decisión mediante el reglamento 01-2021 sobre la distribución de los recursos económicos del Estado la JCE, tras establecer la sumatoria de los votos válidos obtenidos, además, de estimular el bipartidismo en nuestro país, propicia una competencia desequilibrada en la campaña y desnaturaliza el fin último del financiamiento público a los partidos que es garantizar mayor pluralidad en las ofertas electorales.

Cabe señalar que aunque las elecciones se celebraron el mismo año, en cuatro niveles y se efectuaron en fechas distintas, carece de sentido sumarlos todos para luego obtener un promedio, pues ello desconoce la libertad del elector para votar al partido de su preferencia en cada nivel.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Máxime cuando cada partido diseñó su estrategia para conquistar el voto de los ciudadanos en función de sus posibilidades de oferta de candidaturas en cada nivel.

Resulta inconcebible, además, que la JCE teniendo la opinión mayoritaria de los partidos políticos a favor de nuestra propuesta por ser la más democrática, incluyente, equitativa y justa, se decida sin ni siquiera presentar el proyecto de resolución y reglamento a los partidos para su consideración y opinión, como ha sido la norma y costumbre, con un criterio totalmente contrario al consenso de la mayoría de las organizaciones políticas.

CONSIDERANDO: Que en el recurso depositado en conjunto por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, el **Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, el **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, el **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, el **Partido de Acción Liberal (PAL)**, el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, el **Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP)**, el **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** y el **Partido Democrático Alternativo (MODA)**, los mismos invocan los siguientes medios: a) violación al debido proceso administrativo; b) violación al principio de favorabilidad; c) violación al derecho fundamental a la libre asociación de los afiliados a los partidos; d) violación al principio de igualdad.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, el **Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, el **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, el **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, el **Partido de Acción Liberal (PAL)**, el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, el **Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP)**, el **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** y el **Partido Democrático Alternativo (MODA)**, con relación al alegato de violación al debido proceso administrativo plantean en síntesis lo siguiente:

Que el proceso de adopción del reglamento No. 01-2021 de fecha 27 de enero de 2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, vulneró el debido proceso administrativo para la adopción de reglamentos o normas de similar categoría previsto en los artículos 31 y 31 de la ley 107-13 sobre los procedimientos administrativos que hace obligatorio que la JCE antes de emitir un reglamento someta a la consideración de las organizaciones políticas y de la ciudadanía el anteproyecto de reglamento.

(...)

Que la naturaleza de las resoluciones objeto de reconsideración, imponen a la Junta Central Electoral a que en su adopción esta debía someterse al cumplimiento y garantizar el debido proceso constitucional previsto en el artículo 69, numeral 10 de la Carta Sustantiva.

Que la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de agosto de 2013, instituye un procedimiento que debió ser observado por el organismo electoral, como garantía de transparencia de la administración.

Las disposiciones constitucionales y legales previamente citadas (artículos 69 numeral 10 de la Constitución y 30 y 31 de la Ley 107-13) nos permiten afirmar que en sede administrativa, que es el ámbito en el que se han adoptado las decisiones a que se contrae el recurso, el debido proceso se convierte en una garantía de razonabilidad de los actos estatales dictados en ejercicio de funciones administrativas.

(...)

Que aunque el órgano electoral requirió la opinión de los partidos políticos en relación a las referidas resoluciones, previa a aprobar la reglamentación obvió agotar los requisitos esenciales de publicidad, comunicación y consulta efectiva del texto propuesto, tal como lo prevé la citada ley sobre el procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), con respecto del alegato de violación al principio de favorabilidad, plantean en síntesis lo siguiente:

La inobservancia del debido proceso, en la forma ya citada, colocó a los partidos abajo firmantes en una situación que vulnera disposiciones constitucionales, en particular lo previsto en el artículo 74 de la Constitución, sobre la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en tanto habrá de decidirse en el sentido más favorable a la persona titular del mismo.

La disposición constitucional anteriormente referida contenida en el artículo 74.4 ha sido consagrada, además, en el artículo 7, numeral 5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que convierte el referido principio de favorabilidad en una norma del bloque de constitucionalidad que regula los derechos fundamentales como los de la naturaleza que se persiguen restituir en favor de los ciudadanos y ciudadanas que depositaron y emitieron su voto a favor de los partidos abajo firmantes.

CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA),



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



con respecto del alegato de violación al derecho fundamental a la libre asociación, plantean en síntesis lo siguiente:

El reglamento objeto de este recurso de reconsideración ha violentado el derecho fundamental a la libre asociación que tienen los afiliados de los partidos políticos abajo firmantes, a los cuales se les ha violentado el principio de igualdad previsto en el párrafo IV del artículo 212 de la Constitución, el cual está a cargo de la JCE garantizar.

El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC-0375-19 declaró la inconstitucionalidad y la nulidad del párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13 en relación al denominado voto de arrastre del nivel de diputados respecto al nivel del senador.

(...)

El alcance de esta decisión tuvo como efecto virtuoso que incentivó y promovió el ejercicio del derecho al voto de los electores, expresando su voluntad en forma separada por los distintos candidatos postulados por partidos diferentes.

No obstante, en virtud de la libertad de elección, en uno de los niveles de las últimas elecciones, varios de nuestros partidos obtuvieron más del 5% y otros de nuestros partidos obtuvieron más del 1% y menos del 5% de los que acudieron a dicho proceso electoral.

CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), con respecto del alegato de violación al principio de igualdad, plantean en síntesis lo siguiente:

La aplicación del criterio interpretativo de la voluntad soberana se ha convertido en una decisión que vulnera el principio de igualdad, al privilegiar el voto de aquellos electores que decidieron sufragar en un mismo bloque de elección, esto es, lo que votaron en los tres niveles por un mismo partido, en desmedro de los que hicieron uso de su facultad constitucional de hacerlo en distintas boletas.

CONSIDERANDO: Que el Partido Verde Dominicano (VERDE), propone en apoyo de su recurso que no debió ser excluido del reglamento impugnado, pues participó de las elecciones municipales de marzo de 2020 y se vio obligado a retirarse de las elecciones del 5 de julio de 2020 por causas de fuerza mayor. De ahí que estima debió ser considerado en el reglamento de marras con base a la votación obtenida en el nivel municipal.

CONSIDERANDO: Que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en sustento de su escrito de contestación argumenta lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



De entrada, el partido FP no señala ni explica cuales son las razones de hecho y derecho ni las causas de fuerza mayor. Sencillamente, quiere que se asuma el trato especial que le corresponde. Pero, veamos, la JCE es la encargada constitucional y legal de llevar a cabo y vigilar los procesos electorales, pero como ocurre en toda democracia moderna, no decide los resultados. Esto los deciden los votantes, cuyo veredicto no puede ser apreciado en forma distinta a la que nada la ley.

(...)

El partido FP desconoce la naturaleza del voto. Cuando el artículo 61 establece que, para determinar el financiamiento que corresponde a cada partido debe calcularse su ubicación en el esquema de acuerdo con los votos válidos emitidos. La ley no distingue entre tipos de votos, ni habla de niveles de votación. Estas son distinciones que el legislador pudo hacer y no hizo. Por el contrario, fue muy claro cuando habló de los votos válidos emitidos en la última elección

(...)

Esto incluye todos los votos que fueron emitidos válidamente y computados por la JCE en la última elección, independientemente del nivel por el que fueron emitidos. Pretender que algunos de esos votos son más válidos que otros es un despropósito, a menos que conjuntamente se quiera renunciar a las curules obtenidas por los votos del nivel congresual.

(...)

Si siguiéramos la lógica de los recurrentes, si se aplicara el criterio que desean entonces la "desigualdad" entre votantes persistiría, solo que en sentido contrario: se estaría dando mayor peso pero esta vez a los votantes que votaron por dos opciones distintas. Esto así porque si a los partidos se les calcula solo el nivel en el que mayor cantidad de votos sacaron, entonces quien votó en el nivel presidencial por un partido y en el legislativo por otro podría ser contabilizado dos veces para los fines del artículo 61 de la Ley de Partidos.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Alianza País (ALPAÍS)**, en sustento de su escrito de contestación argumenta y concluye de la forma siguiente:

El cambio abrupto del criterio de principios del 2017 por parte de la JCE posibilitó que a solo horas de la necesaria impresión de las boletas electorales que se usaron en las fallidas elecciones municipales de febrero de 2020 el proceso se encontrara detenido por la mediación de una decisión jurisdiccional que suspendió dicha impresión.

El mal manejo dado por ese órgano electoral vulneró la seguridad jurídica a tal punto que, en un hecho insólito, las organizaciones políticas concurrimos a las elecciones extraordinarias de marzo y julio en órdenes y números diferentes en una y otra elección, hecho que causó enormes pérdidas materiales y confusión extrema de nuestros votantes; esto así, porque también a solo días de la celebración de las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 2020, el orden fue



nuevamente cambiado atendiendo a una nueva decisión del Tribunal Superior Administrativo.

(...)

En esta última decisión citada es la Sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00090 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que rechazó un recurso contencioso administrativo interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), recobrando así toda su Fuerza la Resolución 034/2019 de diciembre de 2019 mediante la cual la JCE había ordenado la boleta. Es pues bajo el imperio de las disposiciones de esta resolución que asistimos todos a las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones de julio 2020.

Sin entrar en el análisis del criterio asumido por la 034/2019, para Alianza País resulta altamente preocupante que la JCE pudiera variar nuevamente el criterio establecido y con el cual asistimos a la elecciones porque equivaldría a reeditar lo sucedido en el 2017 cuyo precedente nefasto ocasiono un serio problema a la seguridad jurídica.

(...)

El pedimento realizado por algunos de los recurrentes resulta altamente violatorio al principio de igualdad, no es posible categorizar un partido por un nivel de elección y a otro por otro nivel de elección, dejando a la pura conveniencia del momento electoral el criterio a utilizar. Todos acudimos con unas reglas que conocíamos y sabíamos en las circunstancias que lo hacíamos, por lo tanto, dejar a la libertad de cada quien elegir el nivel por el que quiere ser categorizado es el caos.

CONSIDERANDO: Que el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), en su escrito de contestación concluye de la forma siguiente:

Único: Que sean rechazados los Recursos de Revisión, por no existir razones de forma y de fondo, para que deban ser modificados la Resolución 01-2021 y el Reglamento 01-2021 de fecha 27 de enero del año 2021.

Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral

I.- Recalificación del caso

CONSIDERANDO: Que previo a conocer y decidir sobre el presente asunto, resulta oportuno realizar una recalificación del mismo pues, en la especie, algunos de los recurrentes han titulado sus acciones como "recurso de revisión". Sin embargo, el análisis de los argumentos y las conclusiones plasmadas en las instancias de apoderamiento, así como de las consideraciones jurídicas y normativas invocadas en sustento de sus reclamos, permiten a este órgano advertir que, en puridad, no se trata de un "recurso de

STALS

Handwritten signature and initials

Handwritten signature



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



revisión", sino de sendos recursos de reconsideración. En efecto, lo que los recurrentes procuran es la modificación del "Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas", dictado por este órgano constitucional en sus atribuciones administrativas. De ahí que este órgano, al ser apoderado de los recursos en cuestión, tendrá que realizar un *autoanálisis* de su propia decisión.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, sobre el recurso el recurso de revisión el artículo 145 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 145.- Apelación o Revisión. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo precedente [sobre conocimiento y decisión de propuestas de candidaturas], únicamente podrán ser recurridas en revisión por ante la propia Junta Central Electoral. En cuanto a las decisiones adoptadas en este sentido por las juntas electorales, éstas podrán ser atacadas mediante un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. El plazo de la revisión o la apelación es de tres (3) días.

CONSIDERANDO: Que al hilo de la citada disposición es preciso destacar que el recurso de revisión habilitado por el legislador en la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, está destinado exclusivamente para ser utilizado en contra de las decisiones que decidan sobre propuestas de candidaturas, no así en contra de los actos dictados por este órgano en funciones administrativas, como lo es el acto administrativo que dispone la distribución económica a las organizaciones políticas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, párrafo II, de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, dispone que:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los órganos que conforman la Administración Pública Central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la Administración Local.

(...)

Párrafo II. A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.¹

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la disposición citada, al ámbito de aplicación de la misma es compatible con la naturaleza constitucional de este órgano. De ahí que, a los fines de darle la verdadera calificación jurídica al presente caso, y partiendo de los argumentos expuestos por los recurrentes en su recurso, este órgano estima que, en puridad, está frente a varios recursos de

¹ Subrayado nuestro.



reconsideración en contra de una actuación administrativa desplegada por la administración electoral, según los términos del artículo 53 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de manera que el trato jurídico que se les dará a los recursos analizados será aquellos que se deriven de la citada normativa.

II.- Competencia del órgano para conocer de los recursos

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. *La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.*

CONSIDERANDO: Que este órgano constitucional ha sido apoderado de varios recursos de reconsideración interpuestos por diversos partidos y movimientos políticos contra el Reglamento No. 01-2021 de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. En ese sentido, no existe ninguna disposición en la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que regule dichos recursos contra tales actuaciones, como tampoco el procedimiento a seguir para su conocimiento y decisión.

CONSIDERANDO: Que respecto a dicho vacío normativo, ha sido juzgado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00099 de fecha 17 de marzo de 2020, lo siguiente:

(...) ante semejante vacío normativo, la accionada debió acudir a las previsiones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ley marco para los procedimientos administrativos, cuyo artículo 53 dispone: Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa (ver artículo 5 de la ley 13-07)".

CONSIDERANDO: Que a partir de lo expuesto se deduce la competencia de este órgano para conocer de los presentes recursos de reconsideración contra el reglamento antes referido.

III.- Admisibilidad de los recursos de reconsideración

CONSIDERANDO: Que, asimismo, se advierte que los recursos analizados han sido interpuestos dentro del plazo previsto para ello, antes indicado, pues la decisión impugnada les fue notificada a los partidos y movimientos recurrentes en fecha 28 de enero de 2021, en tanto que los recursos han sido incoados, como se ha dicho, en fechas 29 de enero de 2021, 1 y 4 de febrero de 2021, respectivamente, por lo que devienen admisibles desde esta óptica.



CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, resulta necesario dejar constancia de que el criterio antes expuesto se aplica al presente caso, sin que ello sea óbice para que este órgano constitucional, en ejercicio de su facultad reglamentaria, proceda a establecer en lo adelante un procedimiento particular para la interposición, instrucción, conocimiento y decisión de recursos de reconsideración contra sus propias actuaciones.

CONSIDERANDO: Que igualmente, resulta necesario examinar la calidad de los recurrentes y, en ese sentido, se advierte que mediante la Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020, en su dispositivo Primero estableció lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, extinguida la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI) y los movimientos políticos municipales Movimiento al Rescate de Barahona (ARBA), en el municipio de Barahona y el Movimiento Independiente Nigua por el Cambio (MINPC), en el municipio de San Gregorio de Nigua, por no haber obtenido representación municipal y congresual".

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, resulta ostensible que el **Partido Demócrata Institucional (PDI)** carece de calidad o legitimación procesal activa para accionar en contra del acto ahora impugnado, pues la mencionada organización partidista perdió su personalidad jurídica y, por tanto, ha dejado de existir según lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, una de las condiciones necesarias para accionar es tener calidad, misma que no se configura en el caso del **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, pues dicho partido no existe como persona jurídica, dada la extinción declarada mediante la resolución mencionada, la cual no ha sido revocada ni anulada al día de hoy.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, por falta de calidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

CONSIDERANDO: Que una vez resuelto lo anterior, este órgano debe proceder a responder los medios invocados por los recurrentes en sus respectivos recursos de reconsideración. En ese orden y en atención a que hay medios de reconsideración que son comunes, en virtud del principio de economía procesal procede que los mismos sean respondidos de forma conjunta.

IV.- Sobre el fondo de los recursos de reconsideración

a) Respecto al argumento de violación al debido proceso administrativo

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unidad Nacional (PUN), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), invocan en apoyo de su reclamo la supuesta "violación al debido proceso administrativo".



CONSIDERANDO: Que las organizaciones políticas antes señaladas sustentan el medio analizado en el hecho de que la Junta Central Electoral (JCE) no cumplió con el debido procedimiento administrativo previsto por los artículos 30 y siguientes de la Ley núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, al momento de emitir el "Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas". A grandes rasgos, los recurrentes arguyen que la referida normativa obligaba a la autoridad administrativa a comunicar a las organizaciones políticas el anteproyecto o borrador del "reglamento" ahora atacado, para que estas posteriormente hicieran valer sus observaciones de lugar.

CONSIDERANDO: Que para responder este punto resulta necesario entender la naturaleza de la actuación emanada de la Junta Central Electoral (JCE) como máxima autoridad electoral, pues con ello se podrá determinar el régimen jurídico aplicable para el caso en concreto. A estos fines, resulta necesario realizar un desarrollo conceptual de la figura del Acto Administrativo y del Reglamento, de conformidad con la jurisprudencia y doctrina más autorizada en derecho administrativo.

a.1.- Acto administrativo

CONSIDERANDO: Que respecto a la figura del acto administrativo, el artículo 8 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, ofrece un concepto genérico al puntualizar lo siguiente:

Artículo 8. Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

CONSIDERANDO: Que en similares parámetros conceptuales, la doctrina lo ha definido como una declaración, disposición o decisión² de la autoridad estatal, en ejercicio de sus propias funciones administrativas, susceptible de producir efectos jurídicos³, sea de carácter particular⁴ o general⁵. En este tenor, el acto no sería más que el instrumento mediante el cual la administración manifiesta su voluntad, cuyos efectos jurídicos bien pueden ser generales o particulares, dependiendo del contexto al cual se dirija.

CONSIDERANDO: Que en idéntico sentido el Tribunal Constitucional ha estimado que:

"...se conoce como "acto administrativo" a la manifestación de voluntad, juicio o conocimiento que realiza la Administración Pública, ejerciendo una potestad administrativa. En esa misma orientación, ya este tribunal

² Gustavo Penagos, *El Acto Administrativo según la Jurisprudencia*, T. III (Bogotá: Ed. Librería del Profesional, 1995), 223.

³ Miguel S. Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo II. (Buenos Aires: Ed. Abeledo-Perrot/Lexis-Nexis, 2004), núm.382.

⁴ Dromi, Roberto, *Acto Administrativo*, 4ta Edición (Buenos Aires: Ciudad Argentina, 2008), 34.

⁵ Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. II, Lexis Nexis, 5ta Edición, Buenos Aires, Argentina, 2004.), núm. 382.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



constitucional señaló que se considera acto administrativo, la manifestación de la voluntad unilateral de la administración que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas".⁶

CONSIDERANDO: Que lo anterior ha sido corroborado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al juzgar que:

"esta Suprema Corte de Justicia considera que las decisiones administrativas se expresan a través de operaciones materiales y declaraciones intelectuales de origen unilateral o bilateral, de alcance individual o general y de efectos directos o indirectos; que por tanto, a groso modo, el acto administrativo es una declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa".⁷

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Tribunal Superior Administrativo ha establecido que se trata de toda declaración de voluntad o juicio emitida por la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades⁸. En ese mismo sentido, ha señalado que sus características son las siguientes: a) es un acto jurídico, ya que constituye una manifestación de voluntad destinada a producir efectos de derecho; b) es unilateral, pues la voluntad puede emanar de varias personas u órganos, sin dejar de tener los mismos efectos; c) emana de la función administrativa; y d) impacta el ordenamiento jurídico.⁹

CONSIDERANDO: Que los parámetros conceptuales hasta aquí expuestos son elementos genéricos que deben tomarse en cuenta para una aproximación teórica adecuada del acto administrativo. Así las cosas, *dependiendo la actuación desplegada por la Administración Pública*, los actos administrativos revisten múltiples modalidades y clasificaciones, por tanto, los hace susceptibles de tener un trato discriminatorio por el legislador; una de estas clasificaciones tiene de ver con las características materiales del acto administrativo, a través de la cual se puede identificar los actos administrativos *singulares y generales*.

CONSIDERANDO: Que sobre estos tipos de actos, SANTAMARÍA PASTOR apunta que *"esta distinción se apoya en el dato de la determinación nominativa o indeterminación de los sujetos destinatarios del acto: los actos singulares, tienen por destinatarios específicos a una o varias personas, identificadas nominativamente (esto es, por nombres y apellidos) o por su pertenencia a un colectivo delimitable objetiva e inequívocamente; por tanto, que los generales tienen por destinatarios a una pluralidad indeterminadas de personas".¹⁰*

a.2.- Reglamento

⁶ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0424/17, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

⁷ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia 760-2015, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

⁸ República Dominicana. Tribunal Superior Administrativo, sentencia 0030-03-2020-SS-00090, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), p. 44.

⁹ Ibidem, pág. 45

¹⁰ Juan A. Santamaría Pastor. *Principios de Derecho Administrativo General*. Tomo II. (Madrid: Ed. Portal Derecho, 2004), núm.110

SAUS

Handwritten initials/signature

Handwritten mark



CONSIDERANDO: Que en esta última clasificación, es decir, en el acto administrativo general, se enmarca la figura del *Reglamento*, la cual constituye una norma dictada por la Administración Pública a través de su facultad reglamentaria. Su naturaleza de norma, su carácter normativo o innovativo, distingue así netamente al reglamento de lo que son otras manifestaciones y decisiones de la Administración, como son, destacadamente, los actos administrativos. En otras palabras, el Reglamento se presenta como determinaciones complementarias de las Leyes, como ejecución de la Ley¹¹ y la característica más marcada resulta ser su carácter normativo o innovativo, lo que quiere decir que se integra al ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que sobre esta cuestión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 760-2016 estableció que:

"...el reglamento se considera como un acto del obrar administrativo, con carácter supletorio de la ley, son normas inferiores y secundarias que tienen existencia en virtud de un poder otorgado por el legislador a un órgano de la Administración y que producen efectos generales (...) es importante establecer igualmente que el poder reglamentario se ha establecido como la facultad orientada a la elaboración de los actos necesarios para hacer efectiva la ley; siendo así una prerrogativa para que las Administraciones Públicas puedan crear normas con rango reglamentario, es decir, normas subordinadas, concretas, adecuadas y detalladas para la aplicación de los preceptos contenidos en la ley (...) efectivamente los reglamentos están dirigidos para la complementación de una legislación que presenta vacíos o ambigüedades, o para reglar ciertos aspectos o competencias de aplicación propios del órgano de la Administración de que se trate; que el poder reglamentario ha sido creado por el propio legislador y otorgado a la Administración, no por mera casualidad ni de manera espontánea, sino justamente con la finalidad de que el órgano de la Administración competente legalmente pueda complementar a través de reglamentos sobre asuntos no legislados, pero que expresamente la ley delega en ellos".¹²

CONSIDERANDO: Que, como puede advertirse, la distinción más clara entre el *Reglamento* y el *Acto administrativo* es que el primero forma parte del ordenamiento jurídico, mientras que el acto es una cuestión ordenada que está producida en el seno del ordenamiento y concebida por éste como simple aplicación del mismo¹³. Así, Muñoz Machado, en su Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, puntualiza que:

"A actos ordenantes y actos ordenados (STS de 19 de abril de 2002) suele referirse la jurisprudencia para expresar si el caso es de aplicación de una norma del ordenamiento al caso concreto (acto ordenado) o si "se trata de un instrumento ordenador que, como tal, se integra en el ordenamiento jurídico, contemplándolo y erigiéndose en pauta rectora de ulteriores relaciones y situaciones jurídicas, y cuya eficacia no se agota en una aplicación, sino que permanece situada en un plano de abstracción" (STS de 9 de marzo de 2001, que recoge una doctrina muy

¹¹ Ibidem. pág. 182.

¹² República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia 760-2015, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

¹³ García. Ob cit. Pág. 187.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



asentada, entre otras en las SSTs de 22 de enero, 5 y 7 de febrero, y 14 de noviembre de 1991)".¹⁴

CONSIDERANDO: Que dicho lo anterior, este órgano estima oportuno dejar establecido que el *Reglamento* contiene elementos y características –tanto formales como materiales– distintas al *acto administrativo singular*. Por una parte, el *Reglamento* innova, altera, modifica el ordenamiento jurídico, mientras que el *acto administrativo* se limita única y exclusivamente a aplicar el ordenamiento, mientras que los *actos administrativos* se agotan en sí mismos, de ahí que el *Reglamento* perdura en el ordenamiento y es susceptible de reiteradas y continuas aplicaciones. Para que el *Reglamento* desaparezca del ordenamiento jurídico se precisa recurrir a los mecanismos de derogación propias de las normas, es decir, es necesaria la emisión de uno posterior o una norma superior que lo derogue, mientras que el *acto* se extingue con su aplicación.

a.3.- Naturaleza del Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas

CONSIDERANDO: Que tal como han señalado los recurrentes, la emisión de instrumentos jurídicos tales como el *Reglamento*, precisa del cumplimiento de una serie de requisitos para su validez, a pena de acarrear su nulidad de pleno derecho si se inobserva el procedimiento y los principios establecidos en los artículos 30 y siguientes de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, si bien es cierto que se ha denominado el instrumento jurídico hoy atacado como "*reglamento*", no menos cierto es que del análisis de su contenido y sus efectos nos permite concluir que, en puridad, estamos frente a una actuación de la Junta Central Electoral (JCE) en ejercicio de sus facultades administrativas –no reglamentarias– otorgadas por el legislador, específicamente la referente a la administración y distribución de los fondos públicos que el Estado le otorga a las organizaciones políticas anualmente.

CONSIDERANDO: Que lo anterior reviste de una importancia trascendental, pues de su identificación como "*reglamento*" o un simple "*acto administrativo*", es decir, de su *naturaleza*, se desprende el régimen jurídico aplicable para la actuación administrativa hoy atacada en reconsideración. Esto significa que se estaría en condición de establecer con certeza si el mismo deberá someterse a las *normas comunes de procedimiento administrativo para el dictado de resoluciones singulares o acto administrativo*¹⁵ o, por el contrario, a aquellas *normas comunes de procedimiento administrativo para la elaboración de normas administrativas y planes*.¹⁶

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo, el criterio a tomar en cuenta para determinar bajo cuál procedimiento de los arriba planteados se supedita la actuación administrativa hoy atacada, es si la misma tiene el efecto de innovar o no el

¹⁴ Muñoz Machado, Santiago. Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, tomo VII, BOE, p.19.

¹⁵ Artículos 15 y siguientes, Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo.

¹⁶ Artículos 30 y siguientes, Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo.

DAVS



ordenamiento jurídico¹⁷. Al respecto, la jurisdicción contenciosa administrativa indicó lo siguiente:

*"Si bien respecto a la naturaleza de la referida resolución se puede verificar un alcance general, con el cual se incide no solo sobre las familias, agricultores y productores que residen en la zona sino en el ecosistema de la nación por sus efectos en los recursos naturales importantes, el agua, la tierra y el oxígeno, es de suma importancia señalar la sumisión de dicha actuación a las Normas Comunes de Procedimiento Administrativo para el dictado de Resoluciones Singulares o Acto Administrativo impuesto por la Ley núm. 107-13, en su artículo 15, **pues trata de un acto que a pesar de tener un carácter general no innova derecho sino que lo aplica**".*

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, reiterando que la naturaleza de una actuación no viene determinada por la nomenclatura utilizada para su denominación sino por sus efectos y características, el *Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas*, es una declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Junta Central Electoral (JCE) en ejercicio de su potestad administrativa, que como bien se ha señalado es distinta a la potestad reglamentaria que le ha reconocido la Constitución como órgano constitucional autónomo.

a.4.- Evaluación práctica que determina la naturaleza del Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas

a.4.1.- La innovación

CONSIDERANDO: Que el instrumento jurídico atacado resulta ser un acto administrativo y no un reglamento debido a que éste se limita a aplicar el ordenamiento a un supuesto en específico. En ese sentido y a modo de ejemplo, la Ley de Gastos Públicos núm. 237-20, promulgada en fecha 2 de diciembre de 2020, establece el monto general que será entregado a la Junta Central Electoral (JCE) para el financiamiento de las organizaciones políticas y, por su parte, el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos dispone de manera expresa cómo estará determinada la distribución de dichos fondos *de conformidad con el porcentaje de los votos válidos emitidos en la última elección*. A través de la actuación de marras, la autoridad electoral no hace más que **ejecutar y dar cumplimiento** a las determinaciones de los actos o normas principales, que como bien se ha señalado son las Leyes Núm. 237-2020 y 33-18.

CONSIDERANDO: Que el ejercicio matemático de obtener el porcentaje de los votos válidos emitidos a favor de las organizaciones políticas en los niveles Presidencial, Senatorial y de Diputados, no resulta ser la consecuencia de una *innovación* en el ordenamiento jurídico por parte de la autoridad administrativa, contrario a lo que arguyen los recurrentes. Más bien, viene a ser una consecuencia *lógica y sistemática* de la estricta aplicación de la normativa, de conformidad con el principio de legalidad. En pocas palabras, si la normativa dispone que la distribución debe hacerse en base al porcentaje

¹⁷ República Dominicana, Tribunal Superior Administrativo, sentencia 0030-02-2018-SS-00135, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).



de votos válidos emitidos en **la última elección** y durante ésta, de conformidad con la Constitución y la normativa electoral se escogieron Senadores, Diputados y el Presidente, resulta lógico o natural que el porcentaje de votos válidos correspondiente a cada organización sea una consecuencia de la suma de los votos válidos de los tres niveles de elección.

CONSIDERANDO: Que distinto fuera, por ejemplo, el instrumento jurídico mediante el cual la autoridad administrativa, en el marco de la campaña electoral, estableciera los mecanismos y procedimientos mediante los cuales se invertiría el 40% de los fondos atribuidos al apoyo de candidaturas a puestos de elección popular. En ese sentido, el establecimiento de tiempos específicos para el uso de dichos recursos y límites a los montos que pudieran invertirse resultarían ser un verdadero ejercicio de *innovación*, que llena un vacío normativo y se materializa en virtud de la potestad reglamentaria que la propia Constitución le otorga.

CONSIDERANDO: Que a partir de lo hasta aquí expuesto, es posible advertir cómo en el primer supuesto la autoridad administrativa, para hacer efectivo su fin público, emite un acto administrativo en aplicación irrestricta de la norma conforme al principio de legalidad al cual está atada la administración. Mientras que, en el segundo supuesto, de igual forma emite un instrumento jurídico que le permite maximizar la consecución de su fin público, pero este tiene como característica la creación de nuevas reglas que integran el ordenamiento jurídico y por lo tanto perdura en el tiempo, cuestión que será abordada continuación.

a.4.2.- Perdurabilidad

CONSIDERANDO: Que otra de las características que se desprenden del *Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas* es la falta de integración al ordenamiento jurídico y perdurabilidad en el tiempo, pues el mismo se agota con su aplicación. En efecto, una vez la autoridad administrativa entregue los fondos aprobados en la Ley núm. 237-2020 de Gastos Públicos, en los términos señalados en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos, el objetivo para el cual se emitió la actuación resultará *agotado* sin la posibilidad de ser aplicado de manera reiterada a *posteriori*¹⁸. Esto así, debido a que anualmente el presupuesto público destinado a las organizaciones políticas varía los montos dependiendo las exigencias propias del contexto en el cual se destina; de ahí que la autoridad administrativa emita cada año un nuevo instrumento jurídico distribuyendo los fondos, tomando como parámetro el criterio determinado por el legislador.

CONSIDERANDO: Que como bien se ha demostrado, el *Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas* no reviste de las características propias de un *reglamento* de modo que, contrario a lo esbozado por los recurrentes, la Junta Central Electoral (JCE) no estaba obligada a remitir a las organizaciones políticas debidamente reconocidas un borrador de la actuación para que estas presentaran los reparos que consideraran pertinentes, tal y como disponen los artículos 30 y siguientes de la Ley 107-13.

¹⁸ Ver al respecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 15.19, Orgánica de Régimen Electoral.



CONSIDERANDO: Que en efecto, tal como ha sido dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo, la máxima autoridad administrativa electoral no incurre en violación a la buena administración debido a que, tratándose de *actos administrativos*, sus actuaciones –siempre y cuando no sean emitidas bajo la facultad reglamentaria– no están supeditadas a la participación de los partidos políticos¹⁹ en el proceso de su elaboración y dictado.

CONSIDERANDO: Que a pesar del anterior criterio y reconocido como tal por los recurrentes en sus escritos, la Junta Central Electoral (JCE) determinó en Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 6 de enero de 2021, solicitarles a las distintas organizaciones políticas reconocidas su parecer con relación a la cuestión dispuesta mediante el acto ahora recurrido. Es decir, que aun sin estar obligado a ello, el órgano administrativo electoral integró a las organizaciones políticas en el proceso de emisión del acto administrativo denominado *Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas*.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo anteriormente esbozado se determinan las siguientes conclusiones:

- i. El *Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones política*, si bien ha sido denominado como un “*reglamento*”, sin embargo, materialmente se trata de un *acto administrativo* en tanto (i) no innova el ordenamiento jurídico; (ii) no se adhiere como norma jurídica al ordenamiento; y (iii) se agota en sí mismo en su aplicación;
- ii. Al tratarse de un *acto administrativo*, la Junta Central Electoral (JCE) no estaba obligada a supeditar su elaboración a la participación de las organizaciones políticas reconocidas y por lo tanto no se violentó el principio la buena administración;
- iii. Aun cuando no era necesaria la participación de las organizaciones políticas para la validez del acto administrativo impugnado, la autoridad administrativa extendió un puente comunicacional solicitándoles sus posiciones sobre cómo consideraban que debía realizarse la distribución económica de conformidad con el marco jurídico vigente, procurando con esto garantizar la democracia participativa; y,
- iv. En adición a lo hasta aquí establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 107-11 el recurso de reconsideración está exclusivamente destinado a cuestionar los *actos administrativos*, de manera que el *Reglamento* no tiene abierta la sede administrativa, sino el control jurisdiccional ante el órgano judicial competente; de ahí que, conforme a los conceptos arriba desarrollados, si la actuación administrativa impugnada se considerara de carácter normativo o innovativo, el recurso analizado debería ser declarado inadmisibles.

CONSIDERANDO: Que en definitiva, el argumento de supuesta violación al procedimiento administrativo en virtud de que la Junta Central Electoral (JCE) tenía la obligación de remitir a los partidos políticos un borrador del acto previo a su dictado, esta es una cuestión ya resuelta por el Tribunal Superior Administrativo, al establecer en un supuesto idéntico al ahora analizado, que

¹⁹ República Dominicana. Tribunal Superior Administrativo, sentencia 0030-03-2020-SS-00090, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).



"no ha lugar las pretensiones (...) de que la recurrida debió dar cumplimiento al procedimiento para elaboración de reglamentos (...) pues se trata de actos administrativos emitidos por la Junta Central Electoral, la cual para su dictado no estaba supeditada a dar participación en la elaboración a los partidos políticos (...)"²⁰.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo expuesto, procede desestimar el argumento de supuesta violación al debido proceso administrativo, ahora examinado, por carecer de méritos jurídicos.

b.- Supuesta violación al principio de favorabilidad

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Boque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unidad Nacional (PUN), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), en apoyo de sus pretensiones alegan la supuesta "violación al principio de favorabilidad".

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, los recurrentes sostienen, en apoyo de su recurso, que la decisión dictada por la Junta Central Electoral (JCE) cifrada en el Reglamento 001-2021 sobre la distribución de la contribución económica del estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es violatoria del principio de favorabilidad, de rango constitucional, toda vez que a juicio de los recurrentes la disposición legal contenida en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos –que aplicó la Junta Central Electoral (JCE) mediante el acto administrativo antedicho– no dispone cuál nivel de elección²¹ deberá ser considerado a los fines de categorizar a las organizaciones políticas con vocación a recibir la contribución económica del Estado o financiación pública.

CONSIDERANDO: Que los recurrentes alegan, además, que la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, entraña en sí misma la consecución de valores constitucionalmente protegidos y mandatorios a las organizaciones políticas, al tenor del artículo 216 constitucional²², toda vez que del financiamiento público subyacen los derechos fundamentales a la participación política, el pluralismo político y la institucionalidad democrática; por tanto, alegan los recurrentes, al

²⁰ República Dominicana. Tribunal Superior Administrativo, sentencia 0030-03-2020-SSEN-00090, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

²¹ Al tenor del numeral 5 del artículo 92 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, se denominará nivel de elecciones el que contiene candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas.

²² Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.



ser la norma aplicada ambigua y/o sujeta a diferentes interpretaciones, la interpretación por la que debió decantarse este órgano –en sus funciones administrativas electorales– tenía que corresponderse con el principio de favorabilidad y, por ende, el nivel de elección para la categorización de las organizaciones políticas debió ser el nivel en el que estas hayan obtenido mayor cantidad de votos válidos individualmente.

CONSIDERANDO: Que lo anterior pone de relieve que, a juicio de los recurrentes, el principio de favorabilidad implica, en la especie, que no se seleccionara de forma determinada, general y abstracta uno o varios niveles de elección, sino que se considerara el nivel de elección –para determinar la categorización– de forma individual, es decir, que se categorizara al instituto político de conformidad con el mayor nivel de votos válidos que obtuvo de forma individual en un determinado nivel de elección. Así las cosas, el nivel de elección a considerar para la categorización de las asociaciones podría variar en función de los resultados electorales de cada organización política.

CONSIDERANDO: Que llegado este punto, este órgano constitucional estima oportuno rescatar el contenido del artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana –cuya violación se invoca–, el cual dispone:

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales²³, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.²⁴

CONSIDERANDO: Que las reglas de interpretación y reglamentación que provee el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, se refiere a los principios *pro libertatis*, *pro homine* y a la ponderación a través de la técnica de armonización de derechos, bienes e intereses²⁵ –en caso de colisión entre los mismos– de los que son titulares las personas, tanto físicas como jurídicas²⁶. Esto así, al disponer que: **(i)** los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; y, **(ii)** en caso de conflicto entre

²³ En virtud del artículo 68 de la Constitución dominicana que establece las garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

²⁴ Subrayado añadido.

²⁵ Aníbal, C. (2012). *Principios de Reglamentación e Interpretación en la Constitución Comentada* de FINJUS. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS), Santo Domingo, República Dominicana, p. 214.

²⁵ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0236/17, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), p. 13.

²⁶ Jorge Prats, E. (2012). *Derecho Constitucional Volumen II*. Santo Domingo, República Dominicana: Amigos del Hogar, p. 96.

PRATS



derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

CONSIDERANDO: Que lo indicado pone de relieve que el *principio de favorabilidad* encarna diferentes aristas jurídicas; por un lado, **a)** establece implícitamente la ponderación y/o de armonización concreta en caso de colisión de derechos; y **b)** establece el principio *pro homine*, consagrando que las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías deben ser interpretadas y aplicadas en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. Estas aristas serán abordadas de forma subsecuente, a los fines de determinar si tal principio de raigambre constitucional fue o no vulnerado por este órgano en sus funciones administrativas electorales.

b.1.- El principio de favorabilidad – colisión de derechos fundamentales

CONSIDERANDO: Que la disposición constitucional contenida en el numeral 4 del artículo 74 –antes transcrito– pone de relieve, en palabras del Tribunal Constitucional dominicano²⁷, que el constituyente consagró el *principio de armonización concreta* –derivado del principio de favorabilidad–, el cual implica la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados como tampoco, más de lo necesario, su máxima efectividad²⁸. La Constitución dispuso un método en el que ella misma debe ser interpretada, armonizando los derechos y bienes constitucionalmente protegidos, a través de la *ponderación*²⁹, lo que no implica, en modo alguno, una relación de prelación entre los valores constitucionales o bienes jurídicamente protegidos, en razón de que la propia Constitución no establece jerarquía entre ellos, sino que deberán armonizarse los derechos en colisión y estableciendo en el caso concreto un enunciado de preferencia condicionada³⁰, a través de la jerarquía móvil³¹.

CONSIDERANDO: Que la Constitución se ciñe como un conjunto de normas de tipo principios, valores y reglas, y en casos concretos los valores o principios en ella contenidos pueden presentar colisión o una relación antagónica. Presentada la colisión o choque entre valores de una misma jerarquía normativa, se aplica la *ponderación* –de origen axiológico–, buscando la armonización concreta de los bienes e intereses jurídicamente protegidos sin que ello implique, como se ha dicho, que la preferencia concreta de un derecho se traduzca en la recíproca destrucción o vaciamiento de contenido del derecho subyugado a la preferencia; de lo que se trata es, en puridad, de que no se afecte el contenido o núcleo esencial de los derechos involucrados como tampoco, más de lo necesario, su máxima efectividad.

²⁷ Veease sentencias del Tribunal Constitucional dominicano TC/0109/13, de fecha (4) de julio del año dos mil trece (2013); sentencia TC/0167/13 de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

²⁸ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0042/12 de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil doce (2012), p. 14.

²⁹ Eduardo Jorge Prats, Op. cit., p. 90.

³⁰ Cfr. Prieto, L (2001). *NEOCONSTITUCIONALISMO Y PONDERACION JUDICIAL*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

³¹ Riccardo Guastini, "La interpretación de la Constitución", en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, ed. Jorge Luis Fabra Zamora y Ezequiel Spector, vol. III (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2015), 2011-2086.

STAVS

Handwritten signature

Handwritten mark



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional ha construido jurisprudencia consolidada sobre el principio de favorabilidad a través de la interpretación ponderativa. Así las cosas, en casos de naturaleza jurídica similar al hora analizado, verbigracia el caso Zorrilla, el Tribunal consideró que existía una confrontación de derechos, específicamente entre el derecho de propiedad, de una parte, y los derechos de los niños a la familia³²; de ahí que en el caso concreto y habida cuenta del principio de armonización práctica el Tribunal Constitucional estableció una jerarquía móvil entre los derechos, dándole preferencia al derecho a la familia de los niños. Más concretamente, el Tribunal consideró que:

A la luz de la precedente exposición, este Tribunal estima que la retención o incautación por parte del Ministerio Público del arma de fuego [...], se encuentra justificada por el hecho de que existe un proceso penal abierto en contra de este último, por hechos relacionados con violencia intrafamiliar;³³

CONSIDERANDO: Que no es ocioso señalar, además, que el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse a la colisión concreta entre los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo –componentes individuales– frente al derecho colectivo y difuso³⁴, dándole una preferencia condicionada o concreta a los derechos colectivos y difusos, dado su carácter supranacional, por lo que para el caso los dos primeros derechos debían ceder –en su ámbito de protección, que se erige como la garantía de su ejercicio– frente al último, cuando queda evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico.

CONSIDERANDO: Que la armonización concreta de los derechos fundamentales –tras los cuales se contienen valores y principios– arraiga en su seno la limitación concreta de los derechos para que no se aplique la regla del todo o nada y que los principios, en palabras de Zagrebelsky, no se conviertan en tiranos³⁵. Es decir, de su limitación concreta en los casos de colisión de derechos [frente a la imposibilidad de armonizarlos], se optimiza la efectividad del derecho cuya garantía preferencial se impone en el caso concreto. Esa armonización o ponderación debe entenderse en un doble sentido; en un primer sentido, la ponderación equivale a determinar en un caso concreto cuál de los dos principios en conflicto tiene mayor peso o valor respecto del otro. El principio de mayor valor prevalece en el sentido de que es aplicado, en tanto que el principio axiológicamente inferior sucumbe no porque sea derogado o declarado inválido sino porque se deja de lado en el caso en cuestión³⁶.

CONSIDERANDO: Que la Corte Constitucional de Colombia, respecto a la colisión de derechos, mediante Sentencia T-417/96 del 9 de septiembre de

³² República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0109/13 de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil trece (2013), p. 16.

³³ Subrayado añadido.

³⁴ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0167/13 de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

³⁵ ZAGREBELSKY, G. (2003) El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, 5a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, p. 125.

³⁶ Véase *La constitución dominicana de 2010 en el contexto del movimiento neoconstitucionalista* de Eduardo Jorge Prats en *Comentarios a la Constitución de la República Dominicana*, La Ley (2012)

DAUL

Handwritten signatures and initials on the right margin.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



1996 estableció –criterio que hizo suyo el Tribunal Constitucional dominicano³⁷–, lo siguiente:

"Según las peculiaridades de cada caso y sobre el supuesto de lo que se verifique y pruebe en el proceso, el juez ha de evaluar la real existencia de la colisión, buscando, en principio, hacer compatibles todos los derechos en juego.

Si la compatibilidad no puede alcanzarse, por razón de las características del conflicto, debe prevalecer el derecho más próximo a la dignidad del ser humano, según lo ha expuesto la jurisprudencia (Cfr. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-414 del 16 de junio de 1992. M.P: Dr. Ciro Angarita Barón), procurando, desde luego, que el derecho no preponderante resulte afectado únicamente en la medida necesaria para no sacrificar el prevaleciente. (...)

CONSIDERANDO: Que de lo hasta ahora expuesto es dable retener lo siguiente: **(i)** el principio de favorabilidad prohija la ponderación ante la colisión, confrontación o relación antagónica de valores o bienes constitucionalmente protegidos, que deberán ser armonizados –si fuere posible– a través de la técnica de armonización concreta; **(ii)** la ponderación tiene un fundamento axiológico, de modo que para ponderar se requiere que los valores y/o principios en conflicto sean, necesariamente, de la misma jerarquía normativa, es decir, que se encuentren previstos por la Constitución; y, **(iii)** la armonización concreta pretende, en principio, hacer compatibles todos los derechos en pugna, empero, si la compatibilidad no puede alcanzarse, deberá prevalecer un derecho sobre el otro, *in concreto*, estableciendo al efecto una *jerarquía móvil*.

CONSIDERANDO: Que la ponderación y armonización de valores –bajo la casuística descrita precedentemente– solo aplica ante la colisión de valores o principios, en razón de que en el supuesto de que se presenten conflictos o antinomias entre normas legales³⁸, aplicables a un caso concreto, este conflicto se resolverá a favor de una de ellas, situación en la que se establecerá cuál de ellas es válida, de conformidad con las máximas "*Lex posterior derogat legi priori*" (la ley posterior deroga la anterior); "*Lex specialis derogat legi generali*" (la ley especial deroga a la general); "*lex superior derogat inferior*", la ley con mayor jerarquía se impone sobre la inferior, en virtud del sistema de fuentes que informan todo el ordenamiento jurídico; o, - más recientemente- según propuestas dogmáticas, a través de la aplicación de la *norma más favorable*³⁹, criterio este último que ha asimilado el órgano de justicia electoral dominicano⁴⁰.

³⁷ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0011/12, de fecha tres (3) de mayo del dos mil doce (2012), p. 16.

³⁸ Por lo general, de tipo regla.

³⁹ Véase el Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos de Ximena Medellín Urquiaga, en líneas [http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_pro-persona.pdf]

⁴⁰ Véase sentencia TSE-085-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el que el Tribunal conoce de una antinomia relativa a la aplicación de la cuota de proporción de género en cuanto a la dimensión territorial de su aplicación, determinando que: de la propuesta nacional o por circunscripción electoral: "ante la existencia de un elemento diferenciador en el artículo 136 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y que además es de tipo regresivo, se debe optar por establecer que la aplicación de la proporción o cuota de género mediante la fórmula prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos por

SAUS

[Handwritten signatures and initials]



CONSIDERANDO: Que no obstante, en la especie, los recurrentes no aducen que exista una colisión de valores, principios y/o derechos fundamentales, es decir, no arguyen -como fundamento de su recurso- a una relación antagónica entre derechos fundamentales cuya ponderación o armonización concreta se imponga. Tampoco se trata de una contradicción o antinomia normativa, pues no aducen que existen varias normas contradictorias entre sí y aplicables a un mismo supuesto de hecho. Por el contrario, lo que pretenden o invocan los recurrentes, es que este órgano -en sus funciones administrativas electorales- debió interpretar y aplicar una norma tipo regla, contenida en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en el sentido más favorable a los destinatarios de dicha norma, esto es, las organizaciones políticas, toda vez que dentro del núcleo de la norma existe ambigüedad que suscita diferentes interpretaciones.

CONSIDERANDO: Que a partir de lo expuesto, resulta evidente que la favorabilidad invocada por los recurrentes no comporta una colisión entre normas de tipo principios o valores, tampoco -como se ha dicho- una antinomia jurídica real o aparente -cuyo parámetro de validez para determinar la aplicación de una u otra norma no se realiza a través de la ponderación, sino de las máximas o criterios preindicados-. Por tanto, la favorabilidad invocada es *intranorma*, es decir, que dentro del universo o núcleo propio de la norma -ante una alegada indeterminación- la interpretación debió corresponderse con el *principio de favorabilidad*, en razón de que la contribución de fondos del Estado comporta una suerte de protección a bienes constitucionalmente protegidos, esto es, el principio de *participación política, institucionalidad democrática y pluralismo político*. De ahí que el nivel a ser considerado para la categorización de las organizaciones políticas con vocación a recibir la contribución económica del Estado debió ser el nivel de votación donde estas hayan obtenido mayor cantidad de votos válidos individualmente.

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, uno de los supuestos de la favorabilidad, esto es, la *ponderación y/o armonización concreta de valores o principios*, no resulta aplicable en la especie, pues -como se ha dicho- no estamos frente a colisión o relación antagónica de derechos fundamentales. Por lo expuesto, es necesario analizar el principio *pro homine* como fundamento jurídico del *principio de favorabilidad*, en el entendido de que por mandato del artículo 74 numeral 4, las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías se interpretan y aplican en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.

b.2.- Improcedencia de la aplicación del principio de favorabilidad

CONSIDERANDO. Que el principio de favorabilidad invocado por los recurrentes es *intranorma*, es decir, que dentro del universo o núcleo propio de la norma -ante una alegada ambigüedad o indeterminación- la interpretación dada por este órgano, cifrada en el Reglamento 001-2021, debió corresponderse con el *principio de favorabilidad*, en razón de que la

demarcación electoral, es la que mejor garantiza una participación que contribuye a un mayor y mejor equilibrio entre hombres y mujeres en los procesos electorales, lo que resulta cónsono con la intención y el propósito procurado por el constituyente dominicano al establecer lo previsto el artículo 39 numeral 5 de la Constitución de la República.

NAUS

Handwritten signatures and initials



contribución económica del Estado a las organizaciones políticas comporta una suerte de garantía a bienes constitucionalmente protegidos, esto es, el principio de *participación política, institucionalidad democrática y pluralismo político*. De ahí que el nivel a ser considerado para la categorización de las organizaciones políticas con vocación a recibir la contribución económica del Estado debió ser el nivel de votación donde estas hayan obtenido mayor cantidad de votos válidos individualmente, no los niveles presidencial⁴¹, de diputados⁴² y senatorial⁴³ de forma conjunta, como erróneamente dispuso este órgano, pues a juicio de los recurrentes la Ley no determina a qué se refiere con "última elección".

CONSIDERANDO: Que llegado este punto, es preciso remitirse a la norma cuya ambigüedad se invoca, esto es, a la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la cual fija los criterios para la categorización de las organizaciones políticas con vocación a recibir la contribución económica del Estado o financiación pública. En ese sentido, la misma dispone lo que sigue:

(...) [l]a distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, se hará conforme al siguiente criterio:

- 1) Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 2) Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 3) Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección.⁴⁴

CONSIDERANDO: Que de la disposición legal transcrita subyace el derecho de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a acceder a la contribución económica del Estado, consignado por el legislador orgánico en el artículo 23, numeral 5 de la Ley No. 33-18, en cuya virtud, estas tienen el derecho de *acceder, en el marco de la ley, al financiamiento público para la realización de sus actividades*, y cuyo criterio de distribución se encuentra -precisamente- en el artículo 61 de la Ley 33-18, el cual, a juicio de los recurrentes, no resulta formal ni materialmente determinado, por lo que de conformidad con el principio *pro homine*, ante diversas interpretaciones que pueda suscitar la disposición en comento, este órgano debió elegir la más favorable a las organizaciones políticas.

CONSIDERANDO: Que este órgano estima oportuno dejar constancia, preliminarmente, de que si bien es cierto el principio *pro homine* comporta el establecimiento de pautas o criterios hermenéuticos, según los cuales debe aplicarse siempre la norma más amplia y acogerse a la interpretación

⁴¹ Véase artículo 92 numeral 6 de la Ley 15-19. 6. Nivel presidencial. Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República.

⁴² Véase artículo 92 numeral 8 de la Ley 15-19. 8. Nivel de diputaciones. Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior.

⁴³ Véase artículo 92 numeral 7 de la Ley 15-19. 7. Nivel Senatorial. Se refiere a la elección de senadores.

⁴⁴ Subrayado añadido.

MAUS

[Handwritten signatures and initials]



extensiva cuando se trata de reconocer o consagrar un derecho, y, por el contrario, la norma o interpretación restringida cuando se trata de limitarlo⁴⁵, lo que encuentra sustento jurídico en el artículo 7 numeral 5 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁴⁶, el cual se deriva del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, no menos cierto es que la "preferencia interpretativa" a la que aluden los recurrentes como aspecto derivado del *principio de favorabilidad*, en la especie es ante una norma de tipo *regla*⁴⁷ que -a su juicio- es ambigua y, máxime, que no consagra en sí misma el criterio o ejercicio de un derecho fundamental, sino que el derecho contenido en el seno de la norma es de tipo legal, sujeto a las limitaciones y restricciones dadas por el legislador orgánico a tales efectos, conforme se detallará a renglón seguido.

b.3.- Naturaleza del derecho al financiamiento público: no constituye un derecho fundamental

CONSIDERANDO: Que el régimen de financiamiento político nacional es mixto, esto es, que concurren de forma simultánea fondos públicos y privados para las organizaciones políticas y sus campañas⁴⁸. El financiamiento público se refiere al empleo de recursos públicos en beneficio de los partidos y las campañas, mismo que puede ser de manera directa o indirecta⁴⁹; en cambio, el financiamiento privado proviene, en dinero o en especie, del patrimonio de los particulares. Incluye los aportes de militantes y simpatizantes de las organizaciones políticas⁵⁰.

CONSIDERANDO: Que el financiamiento público coincide con la naturaleza jurídica que tienen los partidos en la mayoría de las legislaciones de la región.

⁴⁵ CARBONELL, Miguel. Reseña de la interpretación de los Derechos Fundamentales de Edgar Carpio. EN: *Ius et Praxis*, vol. 10, 2004, Universidad de Talca. Disponible en [<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19711009.pdf> – p. 413]

⁴⁶ Véase artículo 7 numeral 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁴⁷ Robert Alexy en la Teoría de los Derechos fundamentales establece que el punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible.

⁴⁸ Ver artículos del 60 al 64 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos

⁴⁹Zovatto, D. (2019). *El Financiamiento Político en Derecho Electoral Latinoamericano Un Enfoque Comparado*, comps. Dieter Nohlen, Leonardo Valdés. México, p. 811.

⁵⁰ Ibid

SMU

Handwritten signatures and initials on the right margin.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



En efecto, en América Latina la doctrina mayoritaria⁵¹ -y local- se inclina en favor de la tesis que considera a los partidos como asociaciones privadas que cumplen funciones públicas o de interés general, atribuyéndoles el derecho de ser sujetos, de conformidad con la ley, de financiación pública⁵². En tales atenciones, el financiamiento público reviste un interés público.

CONSIDERANDO: Que los métodos de distribución del financiamiento público directo son fundamentalmente de tres tipos: a) método proporcional a la fuerza electoral; b) método combinado, en el que una parte se distribuye equitativamente entre todos los partidos y la otra de acuerdo con la fuerza electoral, y c) método en el que una parte se distribuye proporcionalmente a la fuerza electoral y otra de acuerdo a la representación parlamentaria⁵³. Países como Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Panamá y Perú han establecido fórmulas híbridas, es decir, han consignado un método combinado, en el que una parte se distribuye equitativamente entre todos los partidos y la otra de acuerdo con la fuerza electoral. En Paraguay, el criterio de distribución es proporcionalidad y representación parlamentaria. En Chile es equidad y representación parlamentaria. Los países que distribuyen los fondos a partir del criterio único de fuerza electoral son Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Uruguay.

CONSIDERANDO: Que en República Dominicana, el legislador orgánico que confeccionó la Ley 33-18 se decantó por el método proporcional a la fuerza electoral, esto es, supeditó el acceso de las organizaciones políticas a la financiación pública a los votos válidos obtenidos individualmente por éstas en la última elección. Excluyendo -si se quiere- a: **(i)** las organizaciones políticas de reciente reconocimiento (aquellas que no concursaron en los últimos comicios); y, **(ii)** una distribución equitativa entre todos los partidos. Contrariamente, tales presupuestos estaban contenidos en la derogada Ley 289-05, la cual disponía que el doce por ciento (12%) [se distribuiría] en partes iguales para los [partidos] que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere, es decir, República Dominicana pasó de tener el método combinado, en el que una parte se distribuía equitativamente entre todos los partidos (en este caso, entre todos los partidos que no hubieren superado el cinco por ciento (5%) de los votos válidos) y la otra de acuerdo con la fuerza electoral, a tener un sistema con sujeción única a la fuerza electoral.

CONSIDERANDO: Que lo anterior obliga a que después de cada elección, las organizaciones políticas cumplan las condiciones determinadas en la Ley para mantener su registro⁵⁴ y así poder acceder al financiamiento público. Por el

⁵¹ Véase algunas notas sobre la personalidad jurídica de los partidos políticos y el alcance de la potestad reguladora del legislador en aplicación de los principios constitucionales sobre democracia interna de los partidos de Allan Brewer Carías, disponible en [<https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2018/07/1211.-Conf.-Partidos-y-primarias.-Rep.-Dom..pdf>]

⁵² Daniel Zovatto, ob cit.

⁵³ Daniel Zovatto, Ob. cit p. 816.

⁵⁴ Véase Artículo 75 de la Ley 33-18: Artículo 75.- Causas de pérdida de la personería jurídica. La Junta Central Electoral mediante resolución motivada, declarará disuelta la personería jurídica del partido, agrupación o movimiento político, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de dicha institución, por una de las siguientes causas:

1) No haber obtenido por lo menos un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias, presidencial, congresual, municipal o de distrito municipal correspondiente al mismo período electoral.



interés público que reviste el *financiamiento* -y habida cuenta de la propia naturaleza jurídica de las organizaciones políticas- el legislador instituyó la forma en que deberá ser invertida la contribución económica del Estado por las organizaciones políticas, de ahí que el artículo 62 de la Ley 33-18 dispone:

Artículo 62.- Inversión de los recursos del Estado. Los recursos del Estado que reciban los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán invertidos de la siguiente manera:

1) *No menos de un diez ciento (10%) será destinado a los gastos de educación y capacitación atendiendo al contenido del numeral 1), del artículo 38 de esta ley.*

2) *Un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política (pago de personal, alquiler, servicios y otros).*

3) *Un cuarenta por ciento (40%) para apoyar las candidaturas a puestos de elección popular de manera proporcional en todo el territorio nacional.*

Párrafo I.- En los años en que no se celebren elecciones de dirigentes, primarias y candidaturas a puestos de elecciones popular, el porcentaje establecido en el numeral 3) de este artículo será distribuido de acuerdo a las obligaciones del partido.

Párrafo II. Durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con vocación para acceder al financiamiento público presentarán, so pena de perder tal facultad, un presupuesto general, no desglosado, conteniendo los programas a desarrollar en el año de que se trate.

CONSIDERANDO: Que los recursos del Estado que reciban los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán invertidos, de conformidad con el artículo precedente, en: **(i)** educación y capacitación: formación política y al adiestramiento técnico de los ciudadanos en los asuntos del Estado, instrucción de sus integrantes en la ideología partidaria y a la difusión de los valores cívicos y patrióticos⁵⁵; **(ii)** el apoyo de candidaturas a puestos de elección popular; y, **(iii)** para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política.

2) No haber obtenido representación congresual o municipal en las últimas elecciones generales.

3) No haber participado en dos elecciones generales ordinarias sucesivas organizadas por la Junta Central Electoral o habiendo participado en éstas, por no haber alcanzado los porcentajes establecidos en el numeral 1) del presente artículo.

4) Por acto voluntario adoptado por los organismos internos partidarios correspondientes, acorde con lo establecido en los estatutos de la organización partidaria, agrupación o movimiento político.

5) Por fusión con uno o más partidos, conforme la legislación electoral vigente, y

6) Cuando concurra aliado y el candidato que es aportado en la alianza por la organización política no alcance a ganar la posición para la que se presentó como candidato, ni alcance el porcentaje requerido en el numeral 1) de este artículo.

⁵⁵ Véase artículos del 34 al 39 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, relativos a la educación política.



CONSIDERANDO: Que la forma de inversión pone de relieve la protección -en el seno de las organizaciones políticas- del derecho de asociación; el derecho de postulación de candidatos que, a su vez, impacta el derecho a ser elegible de los ciudadanos y el sostenimiento de la vida interna de los partidos. Lo anterior, en correspondencia con el artículo 216 constitucional, a cuyo tenor:

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;*
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;*
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.*

CONSIDERANDO: Que no es ocioso señalar que de conformidad con el artículo 216 constitucional, la organización de los partidos políticos es libre, de donde se aviene el principio de autodeterminación, además dentro de estas organizaciones se deberá garantizar la democracia interna. Así las cosas, el funcionamiento de los partidos políticos parte de la convivencia y equilibrio entre tres principios fundamentales: **(i)** democracia interna; **(ii)** transparencia y, **(iii)** autodeterminación. Los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e intereses, y que también contemplan la facultad de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.⁵⁶ Asimismo, respecto al principio de democracia interna y sus garantías la doctrina comparada ha sostenido que el mismo "se traduce en la adaptación de las estructuras partidarias y sus procedimientos internos a nuevas exigencias sociales que, a su vez, se materializan en un catálogo de derechos y sus obligaciones correlativas, ligados a la vigencia de reglas, valores y principios democráticos"⁵⁷. En virtud de tales principios, el legislador instituyó un catálogo de derechos y deberes imponibles a este tipo de asociaciones políticas.⁵⁸

CONSIDERANDO: Que dentro del catálogo de derechos, el legislador orgánico consignó en el artículo 23, numeral 5 de la Ley 33-18, que las organizaciones políticas tienen el derecho de acceder, en el marco de la ley, al financiamiento público para la realización de sus actividades, es decir que, como se ha dicho, si bien el derecho al financiamiento público no se erige en sí mismo como un derecho fundamental, está revestido de interés público, de ahí que el legislador ha regulado: **(i)** los criterios de acceso a la contribución

⁵⁶ Cfr. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, sentencia SUP-REC12/2013, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

⁵⁷ Sobrado González, L. Antonio. *Diccionario Electoral*, Tomo I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México), IIDH/Capel, Litografía Versalles, S A San José, p. 279

⁵⁸ Véase artículos del 23 al 33 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



económica del Estado; (ii) la forma en que serán invertidos tales recursos; y, (iii) un sistema de control y fiscalización⁵⁹. Esto es tal, pues la forma como los partidos políticos cubren sus costos ejerce una influencia sobre su estructura y vida organizativa, sobre su posición en la sociedad y sobre su actuar político concreto. La importancia de los partidos políticos se acrecienta en la medida que los partidos ejerzan funciones de interés público, tal como postular candidatos⁶⁰, fiscalizar el correcto desarrollo de las elecciones a través de sus apoderados⁶¹, lo que tiene convergencia con el principio democrático -antes referido- que rige sus actuaciones.

CONSIDERANDO: Que este órgano constitucional estima oportuno precisar que mediante el financiamiento público se espera alcanzar, entre otros, una mayor capacidad de comunicación y, en consecuencia, un electorado mejor informado; una contienda electoral más equitativa; un incremento de la institucionalización de los partidos políticos; reducción de la corrupción -evitando el financiamiento de fuentes ilícitas o utilización de financiamiento espurio-; y, además, influir sobre la conducta de los partidos respecto a la transparencia y la igualdad de género, también converge con el resguardo del *pluralismo político*, el cual se entiende como un principio de organización de un régimen político democrático definido por la competencia entre grupos por el poder, la diversidad de centros de poder y un sistema de contrapesos⁶².

CONSIDERANDO: Que establecido lo anterior -y pese al interés público que reviste el financiamiento- no le corresponde a este órgano determinar la justeza del método instituido por el legislador para consignar los criterios de acceso a la financiación pública, esto es, el método de fuerza electoral y la supresión total del método híbrido -que combinaba la fuerza electoral con el método de equidad-, menos aún es facultad de este órgano -en sus funciones administrativas electorales- constituir fórmulas o criterios al margen de lo diseñado por el legislador, pues ello implicaría una violación a principios inherentes al Estado de derecho, traducida en un menoscabo a la seguridad jurídica, en razón de que estando instituido de forma taxativa por el legislador el método de financiamiento y los criterios de categorización, ello escapa de la esfera de la facultad reglamentaria de este órgano, reconocida por el constituyente⁶³.

⁵⁹Artículo 67.- Funciones. La Unidad Especializada de Control Financiero de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de la Junta Central Electoral será responsable de: [...] 3) Fiscalizar la distribución interna del fondo, presentada en el presupuesto anual de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a fin de que se empleen acorde con lo establecido por el referido presupuesto y la presente ley. A tales fines la Unidad Especializada de Control Financiero de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de la Junta Central Electoral trabajará en coordinación con la Unidad de Control Financiero interno de cada partido.

⁶⁰ Véase artículo 23 numeral 2 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Públicos.

⁶¹ Véase artículo 23 numeral 6 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Públicos.

⁶² Freidenberg, F. (2018). Diccionario Electoral Tomo I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México), IIDH/Capel, Litografía Versalles, SA, San José, p. 150.

⁶² República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0236/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), p. 846.

⁶³ El artículo 212 constitucional establece que la Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la

DAUS

[Handwritten signatures and initials]



CONSIDERANDO: Que no obstante lo expuesto, es preciso referirse a la frase "última elección", que a juicio de los recurrentes suscita "diferentes interpretaciones" por la supuesta indeterminación o ambigüedad normativa. Es de rigor puntualizar, de entrada, que la indeterminación que se invoca es ante una norma de tipo regla no ante una norma principio, es decir, no se alude a una ambigüedad o indeterminación respecto al derecho de acceso al financiamiento público como tal, sino a los criterios para la asignación de tal financiamiento. La categorización de las normas (en reglas, principios o valores) cobra relevancia por el tipo de construcción jurídica de la norma respectiva, pues una norma de tipo regla, en palabras de Robert Alexy "vale o no vale jurídicamente. Que una regla vale o es aplicable a un caso significa que vale también su consecuencia jurídica"⁶⁴.

b.4.- De la última elección

CONSIDERANDO: Que de entrada, es preciso puntualizar que el ordenamiento jurídico es un sistema ordenado jerárquicamente, por lo que la Administración debe observar un orden lógico y estructurado de las fuentes normativas, con el objetivo de dotar de coherencia las actuaciones administrativas, de ahí que antes de fijar como "indeterminada" una norma -a juicio de los recurrentes, sujeta a diferentes interpretaciones- se debe determinar su sujeción normativa lógica y sistémica, pues una norma -como la analiza en la especie- no es autónoma en sí misma, sino que pertenece a un sistema jurídico estructurado.

CONSIDERANDO: Que la ambigüedad a la que aluden los recurrentes es a la falta de precisión del legislador orgánico al disponer "última elección", pues según invocan los recurrentes, con ello el legislador no consignó de forma taxativa cuál nivel de elección debería ser considerado para categorizar a los partidos políticos. Por tanto, es imperativo remitirnos a lo dispuesto por el constituyente en el artículo 209 constitucional, el cual dispone que:

[...] Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;

presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

⁶⁴ ALEXY, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 88.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;

3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo⁶⁵.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 209, al decir de la doctrina local, están consagrados los elementos definitorios del sistema electoral dominicano⁶⁶. En cuanto a las elecciones, las mismas son separadas. Las elecciones presidenciales, legislativas, parlamentarias y representantes de organismos internacionales serán celebradas de manera conjunta, pero separadas de las elecciones municipales, que se llevarán a cabo en una fecha distinta, con tres meses de distancia, aunque en el mismo año⁶⁷.

CONSIDERANDO: Que la lectura conjunta de las disposiciones contenidas en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 209 constitucional pone de relieve que: **(i)** el legislador orgánico estableció el criterio, para la categorización de las organizaciones políticas con vocación a la financiación pública, sobre los votos válidos obtenidos por éstas en la última elección; **(ii)** la "última elección", de conformidad con el artículo 209 constitucional, fueron las presidenciales y parlamentarias celebradas el 5 de julio de 2020.

CONSIDERANDO: Que en esa virtud, el Reglamento 001-2021, en su parte considerativa argumenta del modo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el análisis de los textos antes transcritos pone en evidencia que actualmente en República Dominicana si bien las elecciones tienen lugar en el mismo año, sin embargo son separadas e independientes una de la otra: las municipales en el mes de febrero y las presidenciales, senatoriales y de diputaciones en el mes de mayo. Por tanto, para fines de la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a la contribución económica estatal, y en atención a lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución y 61 de la Ley núm. 33-18, resulta ostensible que los resultados a tomar en cuenta para dicha categorización es la elección presidencial, senatorial y de diputaciones celebrada el 5 de julio de 2020.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución de la República, así como en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el criterio que se debe tomar en consideración para la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a la contribución económica estatal, es la sumatoria de los votos válidos obtenidos de forma individual por cada organización en la última elección, es decir, en la elección del pasado 5 de julio de 2020. Así se

⁶⁵ Subrayado añadido.

⁶⁶ Belarmino, R. (2012). *Asambleas Electorales en la Constitución Comentada* de FINJUS. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS), Santo Domingo, República Dominicana, p. 417.

⁶⁷ Ib



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



valora cada voto depositado por los ciudadanos de forma igualitaria y se cumple con las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional dominicano, en ocasión del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de la República Dominicana, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto al sentido y alcance del artículo 209 constitucional, estableciendo que:

[...] el artículo 209 de la Constitución dominicana establece la fecha en que deben ser llevados a cabo tanto los procesos para la elección del presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, así como para la de las autoridades municipales y, en adición, establece la extensión de sus respectivos mandatos; 4 por consiguiente, dicho marco constitucional obliga a que dichos procesos eleccionarios sean realizados en las fechas prefijadas en la Carta Magna, no pudiendo estas ser, en principio, alteradas.

[...] del mencionado artículo 209 constitucional, que introduce la pauta para celebrar las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones [...]⁶⁸.

CONSIDERANDO: Que el máximo intérprete de la Constitución -cuyos precedentes son vinculantes a todos los poderes públicos y forman parte del bloque de constitucionalidad- se refirió en los anteriores términos precisando que el artículo 209 establece el *marco constitucional eleccionario*, es decir, regula -entre otras cosas- las fechas y forma de celebración de las elecciones. La disposición del constituyente irradia todo el sistema normativo, de modo que las normas infraconstitucionales relativas a la materia analizada deben interpretarse y aplicarse con sujeción al referido mandato constitucional, ello en consideración del *principio de fuerza normativa*, que se traduce en una limitación de los poderes públicos de subordinar el texto constitucional -fijando el significado de un determinado texto constitucional- y habida cuenta de la función unificadora de la Constitución. En ese orden y para mayor claridad, los numerales 1 al 3 del artículo 92 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral clasifican las elecciones, disponiendo que:

[...] Se establece la siguiente clasificación para las elecciones:

1. Elecciones ordinarias. Son aquellas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución.
2. Elecciones extraordinarias. Son las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.

⁶⁸ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0358/2020, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), p. 44

STH

[Handwritten signatures and initials]



3. Elecciones generales. Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República⁶⁹.

CONSIDERANDO: Que el propio legislador instituyó en el artículo 92 de la Ley 15-19 -que clasifica las elecciones- la remisión directa a la Constitución, pues se constituyen -en palabras del legislador orgánico- en elecciones ordinarias aquellas que se verifican periódicamente, en fechas previamente determinadas por la Constitución, y ofrece, a la par, una definición de elecciones extraordinarias -como las que tuvieron ocasión de celebrarse respecto a los niveles aludidos, disputados en la última elección-. Por tanto, a la luz de la confección jurídica actual, los niveles de elección que fueron disputados en la "última elección" fueron los niveles presidencial, senatorial y de diputados; de ahí que de la sumatoria de los mismos -tal como determinó este órgano en sus funciones administrativas electorales- es el criterio dispuesto por el legislador para categorizar las organizaciones políticas en aras de recibir el financiamiento público.

CONSIDERANDO: Que la generalidad es la esencia de la ley en el Estado de derecho⁷⁰. En efecto, el hecho de que la norma legislativa opere frente a todos los sujetos de derecho, sin distinción, está necesariamente conectado con postulados fundamentales del Estado de derecho⁷¹, como la moderación del poder, la separación de poderes y la igualdad ante la ley. Tales postulados se corresponden con los principios a los cuales se encuentran sujetas las actuaciones de este órgano, de *constitucionalidad y legalidad*, habida cuenta de que a través de los mismos las normas, dentro del sistema, se constituyen en una suerte de garantía de previsibilidad y certeza electoral, lo contrario comportaría una vulneración a la seguridad jurídica que, a su vez, se traduciría -como se ha dicho- en una violación del Estado de derecho.

CONSIDERANDO: Que el criterio de "última elección" o "últimos comicios" para considerar los votos válidos obtenidos de forma individual por las organizaciones políticas en uno o varios niveles de elección no es nueva en el ordenamiento jurídico dominicano. El artículo 1 de la derogada Ley No. 289-05 que modificó a su vez el artículo 50 y el párrafo de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del año 1997 -derogado a su vez a partir de la entrada en vigencia de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos- disponía que:

ARTÍCULO 50.- En los años de Elecciones Generales, la distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la manera siguiente:

1. El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en los últimos comicios.

2. El veinte por ciento (20%) se distribuirá de la siguiente manera: el doce por ciento (12%) en partes iguales para los que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones

⁶⁹ Subrayado añadido

⁷⁰ Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

⁷¹ Zagrebelsky, Ob. Cit, p. 29.



previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere; el restante ocho por ciento (8%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones⁷².

PÁRRAFO: Cuando luego de las elecciones generales para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, hubiere de celebrarse una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente".

CONSIDERANDO: Que el mencionado artículo 1 (que modificó el artículo 50 de la Ley núm. 275-97 de la Ley Electoral⁷³) pone de manifiesto que el legislador de entonces se decantó por establecer que el criterio para la categorización de los partidos políticos con miras a la contribución económica estatal sería tomando como base la votación válida recibida por cada organización en los últimos comicios. Es decir, que para los comicios congresuales y municipales se tomaría como referencia la votación obtenida en los comicios presidenciales inmediatamente anteriores; en tanto que para los comicios presidenciales se tomaría en cuenta los resultados obtenidos en los comicios congresuales y municipales inmediatamente anteriores y así sucesivamente.

b.5.- Sobre la violación al principio de igualdad

⁷²Subrayado añadido.

⁷³ Artículo 50.- La distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la siguiente manera:

a) En los años de elecciones generales el veinticinco por ciento (25%) a ser distribuidos en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de la presentación de candidaturas de acuerdo a la ley.

b) El restante setenta y cinco por ciento (75%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada partido, alianza o coalición política en las últimas dos elecciones generales ordinarias: Las presidenciales y las congresionales y municipales, a ser entregado a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de presentación de candidaturas.

PÁRRAFO I.- Cuando luego de las elecciones generales para elegir al presidente y vicepresidente de la República, hubiere de celebrar una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, alianzas o coaliciones contendoras en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente.

PÁRRAFO II.- (TRANSITORIO). Para las elecciones del 1998, el medio por ciento (1/2%) de los ingresos previstos en el Presupuesto Nacional se distribuirá entre los partidos políticos reconocidos de la siguiente manera:

1.- el ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) en promedio de los votos válidos alcanzados en las elecciones de 1994 y 1996.

2.- El veinte por ciento (20%) restante se distribuirá entre los demás partidos reconocidos a los que se les aprueben candidaturas para las elecciones de ese año, de la siguiente manera: doce por ciento (12%) en partes iguales entre los partidos reconocidos que obtuvieron en promedio, menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones 1994 y 1996, y ocho por ciento (8%) a ser distribuido proporcionalmente, entre estos mismos partidos, de conformidad a la votación que obtuvieron en dichas elecciones.

DAUS



CONSIDERANDO: Que los recurrentes denuncian en los recursos que hoy nos ocupan que con el criterio de distribución económica dispuesto por este órgano en la actuación administrativa impugnada se vulnera el *principio de igualdad* en la contienda electoral. En ese sentido, los recurrentes pretenden - como se ha dicho- que se categoricen en razón de los votos obtenidos por las organizaciones políticas individualmente, tomando en consideración únicamente los votos obtenidos en un nivel de elección -en el que mayor caudal de votos válidos hayan obtenido individualmente-, es decir, que el nivel de elección a establecerse dependería de la suerte electoral particular de cada organización política.

CONSIDERANDO: Que en otras palabras, el nivel de elección a considerar del Partido X podría ser el nivel de diputados, mientras que para el Partido Y podría ser el nivel de senadores, lo que implicaría que las organizaciones políticas no serían sometidas al mismo criterio para determinar su vocación a fin de recibir la contribución económica del Estado, fomentado así un estado de *desigualdad*, contrario a lo pretendido por los recurrentes.

CONSIDERANDO: Que la segmentación de niveles por la aplicación de un criterio como el planteado por los recurrentes -además de carecer de sustento legal y raigambre constitucional y desconocer el principio de igualdad- supondría una violación a los efectos jurídicos del *sufragio activo*, pues implicaría una prelación entre los niveles de elección (disputados en la última elección) en función del caudal de votos de una organización política, pese a esta haber competido en varios -o todos- los niveles de elección dentro de la última elección. La violación al sufragio activo se cifraría desconociendo que en virtud del interés público que revisten las organizaciones políticas, la voluntad del elector expresada en las urnas no solo se configura como una articulación de la legitimación del poder sino como una expresión que deberá instrumentar el derecho al financiamiento público de las organizaciones políticas, de conformidad con la Ley⁷⁴. Ello, en atención al método de financiamiento de fuerza electoral instituido por el legislador en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, *en virtud del cual resulta razonable considerar el nivel de arraigo social de cada partido y su caudal electoral para dotar de cierta estabilidad al sistema de partidos y permitir su consolidación con mayor presencia electoral*⁷⁵.

CONSIDERANDO: Que asumir la interpretación planteada por los recurrentes comportaría, además, una desnaturalización de los efectos jurídico-políticos del alcance electoral de este tipo de asociaciones -partidos políticos-, que de conformidad con la Constitución y la ley tienen derecho a postular candidatos a puestos de elección popular en el territorio nacional en todos los niveles de elección; en tales atenciones, estas organizaciones políticas, en virtud del principio de autodeterminación y democracia interna, postularon candidatos en los niveles disputados en los últimos comicios, en tanto que en virtud del interés público que revisten no resulta legalmente admitido pretender que se seleccione en su favor el nivel de elección en que hayan obtenido mayor cantidad de votos, pues ello implicaría -conjuntamente con la violación al sufragio activo- una violación al principio democrático y republicano.

⁷⁴ Artículo 23.- Derechos. Son derechos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos: 5) Acceder, en el marco de la ley, al financiamiento público para la realización de sus actividades.

⁷⁵ Daniel Zovatto, Ob. Cit, p. 817.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que además, este órgano concluye que su actuación, cifrada en el Reglamento 001-2021 contentivo de la distribución y categorización de las organizaciones políticas con vocación a recibir la contribución económica del Estado, no vulnera el *principio de favorabilidad* ni el *principio de igualdad*, toda vez que: **(i)** no se está en presencia de colisión de derechos fundamentales, principios o valores constitucionales que ameriten ponderación o armonización concreta; **(ii)** el principio *pro homine*, que implica que las normas relativas a los derechos fundamentales sean interpretadas y aplicadas en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, se erige como principio de interpretación cuando se trata de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, la norma invocada no constituye una norma indeterminada, habida cuenta de la jerarquía normativa que informa todo el ordenamiento jurídico; de la *función unificadora de la Constitución* y del *principio de fuerza normativa*; **(iii)** el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos se constituye en una norma tipo regla que al interior del ordenamiento jurídico establece los criterios diseñados por el legislador para categorizar a las organizaciones políticas; y, **(iv)** tal categorización es al tenor de los votos válidos obtenidos individualmente por las organizaciones políticas en las últimas elecciones, en las que se disputaron tres niveles de elección: presidencial, de diputados y senadores, de conformidad con el artículo 209 constitucional.

c.- Sobre la alegada violación al derecho fundamental a la libre asociación de los afiliados a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unidad Nacional (PUN), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), invocan en sustento de su recurso la supuesta "violación al derecho fundamental a la libre asociación de los afiliados".

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, a los fines de contestar las referidas alegaciones, es importante puntualizar que el *derecho a la libre asociación política* se encuentra consagrado en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual dispone que:

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que sin desconocer su reconocimiento constitucional, la *libre asociación política* es un derecho que está supeditado al cumplimiento irrestricto de los principios constitucionales y a las disposiciones legales vigentes que trazan los parámetros conductuales de las actuaciones desplegadas por las organizaciones políticas válidamente reconocidas. Así las cosas, la habilitación de la actuación hoy atacada, manifestada en el "Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas", nace como consecuencia directa de la facultad otorgada por el legislador a la Junta Central Electoral (JCE) en el



artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la cual tiene como único objeto la distribución de los fondos públicos destinados a las organizaciones políticas y contribuir así a su financiamiento.

CONSIDERANDO: Que lo anterior conduce a concluir que el alcance del acto impugnado -que se limita al financiamiento estatal de las organizaciones políticas por mandato legislativo- no se dirige a impactar, en modo alguno, el ámbito de ejercicio del *derecho de la libre asociación política* denunciado por los hoy recurrentes, pues este último se configura a través del régimen de libertades individuales de cada individuo de formar y pertenecer a la organización política de su preferencia ideológica, siempre y cuando no vaya en contra del marco jurídico vigente. Por tanto, el medio analizado carece de fundamento jurídico y como tal debe ser desestimado.

d.- Sobre la alegada violación a la debida motivación del acto administrativo

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unidad Nacional (PUN), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), han invocado en apoyo de su recurso la supuesta "violación a la debida motivación del acto administrativo".

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, los recurrentes plantean que la decisión de este órgano administrativo electoral, contenida en el Reglamento 001-2021, vulnera el *derecho al debido proceso y el derecho a una buena administración*, en razón de que el acto administrativo no cuenta con una debida fundamentación, en otras palabras, carece de motivación.

CONSIDERANDO: Que así las cosas, es dable puntualizar que el deber de motivación de las actuaciones administrativas a cargo de los órganos que ejercen funciones administrativas, es un presupuesto derivado del *debido proceso administrativo*, de ahí que el mismo constituye una responsabilidad inherente al ejercicio de las actividades administrativas que despliegan los órganos y entes de la administración que componen la administración pública, de conformidad con el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, a cuyo tenor:

(...) [t]oda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CONSIDERANDO: Que la debida motivación tiene serias implicaciones jurídicas que inciden en los derechos de los administrados, en razón de que constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa derivado -a su vez- del contenido del artículo 4 numeral 2 de la Ley 107-11 que dispone:

SAH
02/05

[Handwritten signatures and initials]



Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo:

(...)

2. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 9, párrafo II, del indicado cuerpo legislativo, sanciona el incumplimiento de la debida motivación con la invalidez del acto administrativo, al puntualizar que:

[...] Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.

Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.

CONSIDERANDO: Que sobre la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0623/15, tuvo oportunidad de consignar lo que al respecto había establecido la Corte Constitucional de Colombia⁷⁶:

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...).

Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este

⁷⁶ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0623/15, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

NAUS

[Handwritten signatures and initials]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso”.

CONSIDERANDO: Que en ese orden, el análisis del acto impugnado pone de relieve que este órgano tuvo a bien exponer las argumentaciones -o motivaciones, propiamente dicho- que lo condujeron a determinar la distribución económica de las organizaciones políticas para el año dos mil veintiuno (2021), mismas que fueron planteadas de manera exhaustiva y precisa, cumpliendo así con el estándar de la debida motivación trazado por las normas constitucionales y legales arriba transcritas. Es decir, que el acto impugnado está provisto de las “razones suficientes” toda vez que contiene: **(i)** las normas constitucionales y legales en razón de las cuales el órgano categorizó a los partidos con vocación a acceder a la contribución económica del Estado; **(ii)** la identificación precisa de los destinatarios de la resolución, estableciendo el porcentaje de votos validos obtenidos individualmente en los niveles de elección disputados en los últimos comicios y, en razón de ello, a cual porcentaje de la financiación pública tendrán acceso, de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que asimismo, es dable puntualizar que la motivación no precisa de ser extensa, sino de ser razonable y suficiente y, como se ha dicho, el acto administrativo contiene motivaciones suficientes que dan lugar a la categorización de las organizaciones políticas, tomando como base la normativa aplicable.

CONSIDERANDO: Que además, no era necesario que este órgano plasmara en el acto ahora impugnado los argumentos expuestos por los recurrentes, pues como se ha dicho, el mismo no es un reglamento sino un acto administrativo que para su dictado no precisa de la participación de sus destinatarios. Por tanto, este órgano garantizó -en favor de los administrados- el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, del cual subyace el derecho fundamental a la buena administración. De ahí que la carencia o falta de motivación invocada no se comprueba en la especie, por lo que dicho argumento carece de sustento jurídico y debe ser desestimado.

e.- Sobre la supuesta exclusión de los Movimientos Políticos

CONSIDERANDO: Que el **Movimiento Político Águila (MA)** y el **Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC)** alegan en apoyo de sus recursos que fueron excluidos del reglamento atacado y que en atención a la votación obtenida en las pasadas elecciones municipales, los mismos deben ser considerados en el renglón de las organizaciones que tienen vocación para acceder al 8% del financiamiento público.

CONSIDERANDO: Que respecto al anterior argumento, el análisis del acto atacado pone de manifiesto que este órgano consideró lo que sigue:

CONSIDERANDO: Que en relación a las agrupaciones y los movimientos políticos que su participaron se limitó a las elecciones del 15 de marzo de 2020, la asignación de las partidas de la contribución económica será determinada mediante un reglamento posterior dictado al efecto.



CONSIDERANDO: Que asimismo, en el ordinal quinto de la parte dispositiva del acto impugnado este órgano estableció lo siguiente:

QUINTO: DISPONER que los montos a ser asignados a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, correspondientes a la contribución económica del Estado, serán determinados por el Pleno de la Junta Central Electoral mediante una decisión posterior.

CONSIDERANDO: Que lo transcrito revela, contrario a lo invocado por los recurrentes, que los mismos no han sido excluidos de la asignación de la contribución económica estatal, sino que serán considerados para ello en la decisión que adopte esta Junta Central Electoral distribuyendo los montos de la susodicha contribución económica. En consecuencia, los recursos analizados carecen de asidero jurídico y como tal deben ser desestimados.

f.- Sobre la alegada exclusión del Partido Verde Dominicano (VERDE)

CONSIDERANDO: Que el **Partido Verde Dominicano (VERDE)** aduce en apoyo de su recurso, esencialmente, que se vio precisado a retirarse de la participación en las elecciones del 5 de julio de 2020 y que resultó excluido de la categorización contenida en el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el análisis del acto atacado pone de relieve que este órgano dejó constancia de lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020, en su último considerando establece lo siguiente:

"CONSIDERANDO: Que el Partido Verde Dominicano (VERDE), se retiró de la contienda electoral y en consecuencia se beneficia de la dispensa legal contenida en el numeral 3 del Artículo 75, por no haber participado en dos elecciones sucesivas. Igual situación se presenta con el movimiento provincial Confraternidad Ciudadana Dominicana (CCD), en la provincia Samaná, el cual participó en la elección municipal, pero se abstuvo de participar en la elección senatorial y de diputaciones."

CONSIDERANDO: Que en atención a lo transcrito, resulta ostensible que el **Partido Verde Dominicano (VERDE)** no podía ser considerado para la categorización contenida en el acto ahora impugnado, pues la misma se realizó partiendo de los resultados de las elecciones del 5 de julio de 2020, en las cuales, como lo ha indicado el propio partido, no participó. No obstante, es necesario precisar que dicho partido será considerado en la resolución que dicte este órgano estableciendo los montos que corresponden a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos como parte de la contribución económica estatal. En consecuencia, el recurso analizado carece de fundamento jurídico y como tal debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que la presente resolución ha sido adoptada con el voto disidente de la Magistrada **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, el cual se ha hecho constar en el acta de la sesión administrativa ordinaria de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales:



RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR al caso la verdadera calificación jurídica y, en consecuencia, conocer de las acciones interpuestas como *recursos de reconsideración*, al tenor de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración interpuesto por el **Partido Demócrata Institucional (PDI)** mediante instancia depositada en fecha 1 de febrero de 2021, contra el *Reglamento No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos*, por falta de calidad o legitimación procesal activa, en virtud de que dicho partido perdió la personería jurídica, según lo dispuesto en la Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por esta Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020, sin que la misma haya sido revocada o modificada a la fecha.

TERCERO: ADMITIR en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones aplicables, los recursos de reconsideración contra el *Reglamento No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos*, incoados por las organizaciones partidistas siguientes:

- 1) El **Movimiento Político Águila (MA)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 29 de enero de 2021;
- 2) El **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 29 de enero de 2021;
- 3) El **Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC)**, mediante instancia depositada en la Secretaría General en fecha 29 de enero de 2021;
- 4) El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, mediante instancia depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;
- 5) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;
- 6) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, el **Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, el **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, el **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, el **Partido de Acción Liberal (PAL)**, el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, el **Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** y el **Partido Democrático Alternativo (MODA)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021; y,
- 7) El **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 4 de febrero de 2021.

CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo los recursos de reconsideración señalados en el ordinal tercero del presente dispositivo, por carecer de méritos jurídicos, al no estar presente ninguno de los vicios denunciados por los impugnantes, según se ha explicado en la motivación de esta resolución. En consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes el *Reglamento No. 01-2021, de*



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

QUINTO: ORDENAR que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones, en la página web de la Junta Central Electoral y notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, de conformidad con las previsiones legales.

DADA en Santo Domingo, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).


Roman Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular




Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General